

LIQUIDACION CREDITO ALFONSO MIGUEL ESTRADA

No. LETRA	AÑO	MES	%TAZA ANUAL (Interés corriente)	%TAZA MENSUAL (Interés moratorio)	CAPITAL	VALOR INTERESES MORATORIOS
a 01	2017	ene-20	23,34%	2,92%	\$ 10.000.000	\$ 194.500
01 a 02	2017	feb-10	23,34%	2,92%	\$ 15.000.000	\$ 291.750
01 a 03	2017	mar-10	23,34%	2,92%	\$ 25.000.000	\$ 729.375
01 a 04	2017	mar-31	23,34%	2,92%	\$ 28.000.000	\$ 544.600
01 a 04	2017	Abr-01 a Jun-30	22,33%	2,79%	\$ 28.000.000	\$ 2.344.650
01 a 04	2017	Jul-01 a Ago-30	21,98%	2,75%	\$ 28.000.000	\$ 1.538.600
01 a 04	2017	Septiembre	21,48%	2,69%	\$ 28.000.000	\$ 751.800
01 a 04	2017	Octubre	21,15%	2,64%	\$ 28.000.000	\$ 740.250
01 a 04	2017	Noviembre	20,96%	2,62%	\$ 28.000.000	\$ 733.600
01 a 04	2017	Diciembre	20,77%	2,60%	\$ 28.000.000	\$ 726.950
01 a 04	2018	Enero	20,69%	2,59%	\$ 28.000.000	\$ 724.150
01 a 04	2018	Febrero	21,01%	2,63%	\$ 28.000.000	\$ 735.350
01 a 04	2018	Marzo	20,68%	2,59%	\$ 28.000.000	\$ 723.800
01 a 04	2018	Abril	20,48%	2,56%	\$ 28.000.000	\$ 716.800
01 a 04	2018	Mayo	20,44%	2,56%	\$ 28.000.000	\$ 715.400
01 a 04	2018	Junio	20,28%	2,54%	\$ 28.000.000	\$ 709.800
01 a 04	2018	Julio	20,03%	2,50%	\$ 28.000.000	\$ 701.050
01 a 04	2018	Agosto	19,94%	2,49%	\$ 28.000.000	\$ 697.900
01 a 04	2018	Septiembre	19,91%	2,49%	\$ 28.000.000	\$ 696.850
01 a 04	2018	Octubre	19,63%	2,45%	\$ 28.000.000	\$ 687.050

57

01 a 04	2018	Noviembre	19,49%	2,44%	\$ 28.000.000	\$ 682.150
01 a 04	2018	Diciembre	19,40%	2,43%	\$ 28.000.000	\$ 679.000
01 a 04	2019	Enero	19,16%	2,40%	\$ 28.000.000	\$ 670.600
01 a 04	2019	Febrero	19,70%	2,46%	\$ 28.000.000	\$ 683.500
01 a 04	2019	Marzo	19,37%	2,42%	\$ 28.000.000	\$ 677.950
01 a 04	2019	Abril	19,32%	2,42%	\$ 28.000.000	\$ 676.200
01 a 04	2019	Mayo	19,34%	2,42%	\$ 28.000.000	\$ 676.300
01 a 04	2019	Junio	19,30%	2,41%	\$ 28.000.000	\$ 675.500
01 a 04	2019	Julio	19,28%	2,41%	\$ 28.000.000	\$ 674.800
01 a 04	2019	Agosto	19,32%	2,42%	\$ 28.000.000	\$ 676.200
01 a 04	2019	Septiembre	19,32%	2,42%	\$ 28.000.000	\$ 676.200
01 a 04	2019	Octubre	19,10%	2,39%	\$ 28.000.000	\$ 668.500
01 a 04	2019	Noviembre	19,03%	2,38%	\$ 28.000.000	\$ 666.050
01 a 04	2019	Diciembre12	18,91%	2,36%	\$ 28.000.000	\$ 264.320
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 24.759.145
CAPITAL						\$ 28.000.000
TOTAL (Capital + intereses)						\$ 52.759.145

Señor

JUEZ JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S D.



REF: PROCESO 2019--1502

DEMANDANTE: MARCO FIDEL PARRA

DEMANDADO: ALFONSO ESTRADA CABALLERO

MARCO FIDEL PARRA ACOSTA, parte actora en el proceso, Con todo respeto anexo al presente escrito, me permito enviar a su despacho, la liquidación del crédito la cual hago en la siguiente forma:

CAPITAL TOTAL LETRAS 01 A LA 04	\$28.000.000.00
INTERSES MORATORIOS DEL 01 ENERO 2017. AL 12 DICIEMBRE 2019	\$24.759.145.00
TOTAL LIQUIDCION	\$ 52.759.145.00

SON: CINCUENTA Y DOS MILLONES SETESIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/C.

Del Señor juez

Atentamente.

MARCO FIDEL PARRA ACOSTA

C.C. 4094332 T.P.144917 del C.S.J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy cuatro (4) de junio del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del ocho (8) de junio del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

Señor

JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D,

Referencia: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE FLOR
ALBA JAIMES REYES EN CONTRA DE PERSONAS INDETERMINADAS

Radicado: 2017-684

EDWIN FRANCISCO GOMEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de ciudadanía número 79.636.189 de Bogotá, abogado titulado con Tarjeta Profesional N°.130206 del Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio del poder conferido por la señora **FLOR ALBA JAIMES REYES**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de Demandante en el proceso de la referencia, y estando dentro de la oportunidad legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION** en contra del Auto proferido por su Despacho el día Veinticuatro (24) de Mayo del año 2021, Notificado por Estado el día Veinticinco (25) de Mayo del año 2021, por el cual se imponen sanciones tanto a mi representada como al suscrito apoderado de Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) en sus numerales primero y segundo, así como tener por ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el Demandado, según lo estipulado en su numeral tercero

OBJETO DEL RECURSO

Por medio del presente recurso pretendo que se revoque el Auto Proferido por el Juzgado de fecha Veinticuatro (24) de Mayo del año 2021, Notificado por Estado el día Veinticinco (25) de Mayo del año 2021, por el cual se imponen sanciones tanto a mi representada como al suscrito apoderado de Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) en sus numerales primero y segundo, así como tener por ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el Demandado, según lo estipulado en su numeral tercero, para que se revoque en su totalidad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

PRIMERO: el día Veintitrés (23) de Marzo del año 2021 el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad, profiere Auto en el cual señalaba fecha para la práctica de la diligencia prevista en el artículo 375 del C.G.P., Auto Notificado por Estado el día Veinticuatro (24) de Marzo del año 2021, se señaló la fecha del Veintidós de Abril del año 2021 hora 10:00 am para la práctica de la Diligencia

SEGUNDO: Llegado el día y la fecha de la realización de la Diligencia, esto es el día Veintidós (22) de Abril del año 2021, al suscrito apoderado no le llegó a su correo electrónico ningún enlace de conexión Y/O link de conexión para la Audiencia, así como tampoco fui contactado a mi teléfono celular de contacto para la confirmación de la asistencia, como tampoco tengo un teléfono de contacto con el Despacho para informarme si la audiencia se iba a practicar de manera presencial, las instrucciones para ingresar al Edificio Hernando Morales Molina ya que solo se puede ingresar con cita previa.

TERCERO: de la misma manera, el suscrito apoderado se encontraba presentando graves quebrantos de salud asociados al contagio de COVID - 19, en el cual a pesar de que me encontraba en aislamiento preventivo en mi lugar de residencia, presentaba síntomas muy fuertes los cuales me impedían hasta inclusive el poder



28 MAY 2021

hablar, me encontraba asistido por oxígeno y acostado en posición "boca abajo" casi las veinticuatro (24) horas del día, con principios de neumonía y con la inflamación severa en mis pulmones, razón por la cual no pude asistir tampoco a esa Audiencia programada por su despacho.

CUARTO: de la misma manera por razones claramente lógicas, el suscrito apoderado no tenía la manera de representar a la señora **FLOR ALBA JAIMES REYES**, persona la cual no cuenta con la forma de acceder a la representación Judicial de otro profesional del derecho ya que es una persona de bajos recursos, como tampoco de acceder a los medios tecnológicos para acceder a la Audiencia de manera virtual, su representación y asesoramiento de la señora **JAIMES REYES** se realiza por parte del suscrito, para lo cual si no hubiese estado yo enfermo a razón del virus COVID - 19, ella hubiese estado en el mismo recinto para atender la audiencia, así como tampoco poder suministrarle instrucciones a mi representada para que fuera al complejo judicial "Hernando Morales Molina" si la asistencia era de forma presencial a la Diligencia.

QUINTO: en razón a lo anterior en cuanto a que la diligencia no se llevo a cabo, el suscrito apoderado observa que en el sistema del siglo XXI con fecha de registro **veinte (20) de Mayo de 2021** con fecha de actuación veintidós (22) de Abril del año 2021 con actuación de Acta de audiencia en donde su anotación describe "NO SE PRACTICO DILIGENCIA POR INASISTENCIA DE LA PARTE INTERESADA", posteriormente ingresa al Despacho al día cinco (5) de Mayo de 2021 con actuación de "excusa", nuevamente otra anotación con ingreso de esa misma fecha Cinco (5) de mayo donde manifiesta "no se justificó asistencia" y por ultimo profiere Auto de Fecha Veinticuatro (24) de Mayo de 2021 donde se impone la sanción.

En razón a los anteriores fundamentos elevaré las siguientes

PETICIONES

PRIMERA: Que se sirva revocar EN SU TOTALIDAD el Auto Proferido por el Juzgado de fecha Veinticuatro (24) de Mayo del año 2021, Notificado por Estado el día Veinticinco (25) de Mayo del año 2021, por el cual se imponen sanciones tanto a mi representada como al suscrito apoderado de Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) en sus numerales primero y segundo, así como tener por ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el Demandado, según lo estipulado en su numeral tercero.

SEGUNDA: que se tenga en cuenta que no hubo ningún tipo de comunicación por parte del Despacho con el suscrito apoderado, así como también la condición de salud por la cual estaba presentando para la fecha en que fue programada la diligencia, lo cual fue un caso fortuito en el cual me impidió **TOTALMENTE** asistir y de la misma manera por parte de mi representada en virtud de lo expuesto en el acápite de los hechos.

TERCERA: En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación, a fin de que sea el señor Juez Ad Quem, por competencia; autoridad jerárquica a quien deba enviarse el presente Recurso tome una decisión de fondo.

PRUEBAS

solicito que se tenga como pruebas todo lo actuado dentro del presente Proceso de la referencia

DOCUMENTALES:

- Copia de las capturas de pantalla de mi WhatsApp en las cuales mi representada y otros clientes preguntan sobre mi estado de salud
- Dos (2) Audios que se remitirán en el mismo correo electrónico que remitiré al Despacho donde se denota que por mi estado de salud no podía ni hablar y me encontraba en aislamiento en casa.
- Copia simple de la orden médica mediante la cual se me ordena realizar unas terapias respiratorias en mi tratamiento Post COVID - 19.
- Copia del registro del sistema siglo XXI donde se encuentran las anotaciones del proceso de la referencia
- Lo actuado dentro del expediente.

NOTIFICACIONES

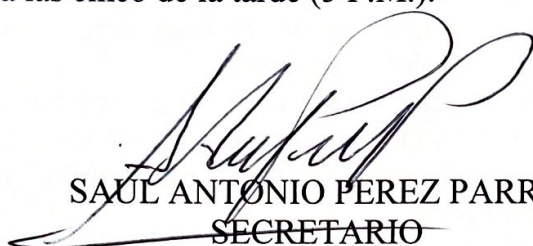
Lar recibiré en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 10 No. 20 – 19 oficina 413 en la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono 3144825980 Correo Electrónico edwinfrancisco99@hotmail.com

Del Señor Juez, Respetuosamente



EDWIN FRANCISCO GOMEZ RODRIGUEZ
CC. No. 79.636.189 de Bogotá D.C
T.P. 130206 DEL C.S.J
Dirección Carrera 10 No. 20 – 19 Oficina 413 Bogotá D.C.
Teléfono 3144825980
Correo Electrónico: edwinfrancisco99@hotmail.com

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del ocho (8) de junio del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el diez (10) de junio del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



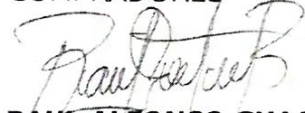
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

CONSTANCIA ENTREGA DE DINERO

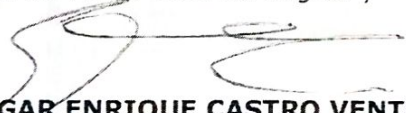
RAUL ALFONSO GUACHETA ROCHA mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No 79.594.958 de Bogota y **EDGAR ENRIQUE CASTRO VENTEROS** mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No 19.498.5908 de Bogota, por medio del presente escrito hacemos constar que el día 25 de octubre de 2019 le entregamos al señor **SERGIO ANDRES BLANCO PEDRAZA**, mayor de edad, identificado(a) con Cedula de Ciudadanía número 80.073.231 de Bogota, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) MCTE en efectivo, como abono de la compra del inmueble ubicado en la CARRERA 30C No 12-26 SUR, para un total de VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$22.200.000) MCTE cancelados.

Se firma en la ciudad de Bogotá a los 25 días del mes de octubre del año 2019.

COMPRADORES

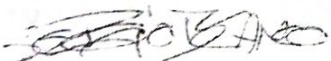


RAUL ALFONSO GUACHETA ROCHA
C.C. No 79.594.958 de Bogota y



EDGAR ENRIQUE CASTRO VENTEROS
C.C. No 19.498.5908 de Bogota

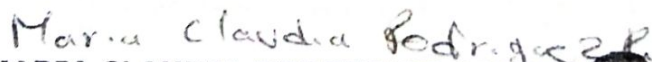
VENDEDOR



SERGIO ANDRES BLANCO PEDRAZA
C.C. 80.073.231 de Bogota



TESTIGO



MARIA CLAUDIA RODRIGUEZ PARRERA
C.C.1.031.125.096 de Bogota



13

RECIBO DE CAJA MENOR	
No. 02	
UNIDAD Y FECHA	Bogotá, Mayo 27-2020
PAGADO A:	Angelica Suarez
POR CONCEPTO DE:	Albano Honorarios Suarez
	Flor Maria Pedraza
VALOR EN LETRAS:	Quinientos (5) pesos (m/c)
PROBADO:	[Firma]
APROBADO:	[Firma]
	02533657 Bto

ACEPTADA	LETRA DE CAMBIO
[Firma] CC 33231	Fecha: 19 de Diciembre 2019 No. [] Por \$ (200.000)
	Señores: Sergio Andres Blanco Pedraza
	El de Año
	Le servirá(n) ud.(s) pagar solidariamente en pesos m/c
	por esta Unica de Cambio sin protesto
	excusado el aviso de rechazo a la orden de:
	La cantidad de Doscientos mil pesos m/c
	Pesos M/c en cuotas de (\$) cada una más intereses durante el plazo del % mensual
	y de mora a la tasa máxima legal autorizada
	DIRECCION ACEPTANTES TELEFONO Acreditamiento
	[Firma]

ACEPTADA	LETRA DE CAMBIO
[Firma] CC 33231	Fecha: No. [] Por \$ (500.000)
	Señores: Sergio Andres Blanco
	El de Año
	Le servirá(n) ud.(s) pagar solidariamente en pesos m/c
	por esta Unica de Cambio sin protesto
	excusado el aviso de rechazo a la orden de Sergio Andres y Raul Sanchez
	La cantidad de Quinientos mil pesos
	Pesos M/c en cuotas de (\$) cada una más intereses durante el plazo del % mensual
	y de mora a la tasa máxima legal autorizada
	DIRECCION ACEPTANTES TELEFONO Acreditamiento
	[Firma]
	GRADOR

ACEPTADA

LETRA DE CAMBIO

Fecha: _____ No. _____ Por \$ 1'200 000
 Señor(es): Sergio Andres Blanco Restrepo

El _____ de _____ Año

Le servirá(n) ud.(s) pagar solidariamente en pesos mil _____
 por esta Letra de Cambio sin protesto
 excusado el aviso de rechazo a la orden de: Raul Guacheta

La cantidad de Un millon doscientos mil pesos.
 Pesos M/cte en cuotas de (\$) _____ cada una más intereses durante el plazo del _____ % mensual
 y de mora a la tasa máxima legal autorizada

CIRADIOS	DIRECCION ACEPTANTES	TELEFONO	Atentamente
1.			Edgar Castro
2.			

1. *[Signature]*
 C.C. No. 80073231

2.

C.C. No. 80073231

Recibi la suma de \$1'200.000 de mano de 1
 Señor Edgar Castro y Raul Guacheta,
 Sergio Andres Blanco

Atte: *[Signature]*
 80073231

Maria Claudia Rodriguez P. Restrepo
 1031125096Bta

15

LC-211 9868922

ACEPTADA (Girados)			LETRA DE CAMBIO		
1	2	3	Fecha: <u>Diciembre 26</u>	No.:	Por \$: <u>853.000</u>
			Señor(es): <u>Sergio Andres Blanco</u>		<u>Ref: 227</u>
			El _____ de _____ del año _____		
			Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en <u>pesos moneda legal</u>		
			por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: <u>Paul Guachet y Edgar Cárdenas</u>		
			La cantidad de: <u>Ochocientos cincuenta y tres mil pesos</u>		
			Pesos m/l en _____ cuota (s) de \$ _____, más intereses durante el plazo del _____		
			(_____ %) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.		
			DIRECCIÓN ACEPTANTES	TELÉFONO	Atentamente,
GIRADOS	1				
	2				
	3				(GIRADOR)

LETRA DE CAMBIO	
INSTRUCCIONES ESPECIALES DE DILIGENCIAMIENTO	
Fecha: Día, mes y año en el cual gira el documento. No. Número del documento asignado por el girador. Por \$: Valor o monto del documento en números. Señor(es): Nombre del (los) girado (s) o responsable (s) del pago del título valor (deudores). El _____ de _____ del año _____ Día, mes y año que se vence o se hará efectivo el título valor. Se servirá (n) pagar solidariamente en _____ (Día, mes y año que se vence o se hará efectivo el título valor por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden del Nombre (s) del (los) beneficiario (s) del título valor. La cantidad de: Valor o monto del documento en letras (8: Valor o monto del documento en números). Pesos m/l en No. de cuotas de \$: Valor o monto de la cuota más intereses durante el plazo del Valor o monto del interés o letra (8: Valor o monto del interés o pago mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada). Aceptantes y Girados: Firma, sello y dirección y teléfono de los responsables del pago del título valor. ¡ IMPORTANTE ! Para su seguridad y evitar alteraciones de este título valor, la Letra de Cambio Minerva debe tener impresa y numerada en forma de seguridad, visible únicamente por medio de luz ultravioleta (ejemplo: en máquinas probadoras de billetes).	
EN DONDE AUTENTICACION	7 702124 013036

Importante: No olvidar

Señores

JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpll2bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.



Radicado: 012-2020-00500-00

Demandante en reconvención: SERGIO ANDRÉS BLANCO PEDRAZA

Demandado en Reconvención: RAÚL ALFONSO GUACHETÁ ROCHA y Otro

Asunto: Contestación Demanda Reconvención - Excepciones

DIEGO MAURICIO MONTOYA TORO, mayor de edad, vecino y residente en ésta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de Apoderado Judicial de los demandantes principales y ahora demandados en reconvención: **RAÚL ALFONSO GUACHETÁ ROCHA y EDGAR ENRIQUE CASTRO VENTEROS**, conforme al poder otorgado, mediante mensaje de datos, que obra en el proceso, respetuosamente, me dirijo a su Despacho, dentro del término legal conferido para ello, con el fin de dar contestación a la demanda de reconvención, presentada por los demandados principales, admitida por el Despacho el 1º de marzo último y notificada por estado el día 2º siguiente, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto y dicho acto fue protocolizado tal y como consta en la escritura pública número 2758 del 5 de septiembre de 2019, que obra como prueba dentro del expediente.

AL SEGUNDO: Es cierto, por ser el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 505-718840, el único activo dentro del acervo hereditario de FLOR MARINA PEDRAZA PIÑEROS (Q.E.P.D.).

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: Es cierto.

AL QUINTO: Es cierto.

AL SEXTO: Es cierto, tal y como consta en la documental.

AL SÉPTIMO: Es una circunstancia de hecho que no le consta a mis poderdantes, razón por la cual no nos podemos pronunciar expresamente sobre el particular, más allá de la pruebas oportunamente allegadas a la presente acción.

AL OCTAVO: No es cierto. Y obra prueba contundente, tanto para la demanda principal, como para la presente reconvención, sobre el particular, como lo es la Escritura Pública número 265 del 7 de febrero de 2020, en el cual los demandados principales

17

SERGIO ANDRÉS BLANCO PEDRAZA y RICARDO ANIBAL PEREZ BELLO, expresamente pactaron la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) M/CTE., como valor de la venta en el acto de COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES HERENCIALES A TÍTULO UNIVERSAL, tal y como consta a continuación:

001278
República de Colombia
000265

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 265

No. DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO

DE FECHA: SIETE (7) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020) DE LA NOTARÍA SESENTA Y UNA (61) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

CLASE DE ACTO O CONTRATO: COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES HERENCIALES A TÍTULO UNIVERSAL

VENDEDOR:	IDENTIFICACIÓN
SERGIO ANDRÉS BLANCO PEDRAZA	C.C. 80.078.231
COMPRADOR:	IDENTIFICACIÓN
RICARDO ANIBAL PEREZ BELLO	C.C. 19.494.411
VALOR VENTA	\$10.000.000.00

Asunto distinto y que tampoco respalda la afirmación del demandante en reconvención, es que RICARDO ANIBAL PEREZ BELLO, demandado principal, haya realizado el trámite sucesoral, por el avalúo catastral del bien inmueble, tal y como consta en la Escritura Pública 1278 del 5 de agosto de 2020, a sabiendas que SERGIO ANDRÉS BLANCO PEDRAZA, ya había vendido los derechos herenciales a título universal, mediante contrato de promesa de compraventa elevado a escritura pública, que el Sr. PEREZ, dolosamente adquirió en segunda venta.

TRADICION. Este inmueble fue adquirido por la causante FLOR MARINA PEDRAZA PIÑEROS, por compra hecha a DESIDERIO ROJAS GARCIA Y MARIA EMIR RAMIREZ RUEDA, mediante escritura 615 del 30-04- de 1986 de la Notaría 23 del círculo de Bogotá.

Este inmueble está avaluado en.....\$121.309.000

ACTIVO\$ 121.309.000

SUMA EL ACTIVO\$ 121.309.000

TOTAL ACTIVOS SON CIENTO VEINTIÚN MILLONES TRECIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$121.309.000) M.CTE.

Por último decir, y frente a esto no hay ningún misterio, que nada impedía al vendedor demandante en reconvención, de ser cierto, aceptar una mejor oferta que la hecha por mis poderdantes, pero para ello primero estaba obligado a dar legalmente por terminado, por cualquier medio válidamente establecido en nuestro ordenamiento jurídico, el

contrato que tiene vigente con los demandados en reconvención, y no, por el contrario, atentar contra los derechos de terceros, contra documentos públicos y contra la transparente y recta administración de justicia, tal y como lo hizo con los actos jurídicos que hoy se le reprochan y que abiertamente vulneraron, no solo los derechos de mis patrocinados, como ya se dijo, sino también, nuestro ordenamiento civil y penal, con las consecuencias que ello acarrea, mala fe, que debe ser valorada por el Despacho en su oportunidad procesal.

AL NOVENO: Es una circunstancia de hecho que no le consta a mis poderdantes, razón por la cual no nos podemos pronunciar expresamente sobre el particular, y tampoco obra prueba en el expediente de tal afirmación, con las consecuencias jurídico procesales que ello acarrea.

AL DÉCIMO: No es cierto. Y es prueba fehaciente de la mala fe del demandante en reconvención. Los \$25.000.000, a que hacen alusión en este hecho, fueron algunas de las sumas de dinero que mis poderdantes le entregaron al demandante en reconvención, como parte del precio.

AL DÉCIMO PRIMERO: No es cierto. La excusa que siempre presentaron los demandantes en reconvención era que **SERGIO ANDRÉS BLANCO PEDRAZA**, se encontraba en estado de interdicción y que el respectivo procedimiento estaba siendo adelantado en la ciudad de Bucaramanga, razón por la cual no podía suscribir documento alguno. A la mentada reunión, de junio de 2020, acudió como representante, junto con otra abogada, **RICARDO ANIBAL PEREZ BELLO**.

En el presente hecho, es de capital importancia la Escritura Pública 000265 del 7 de febrero de 2020, allegada como prueba dentro de la demanda principal, la cual prueba fehacientemente la mala fe de que **SERGIO ANDRÉS BLANCO PEDRAZA**, así como de **RICARDO ANIBAL PEREZ BELLO**, puesto que por medio del mentado documento público, el primero de ellos, enajenaba por segunda vez, los derechos herenciales a título universal, de los que ya se había desprendido y por tanto no estaban en su esfera de dominio, tal y como consta en la Escritura Pública 2758 del 5 de septiembre de 2019.

AL DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto. Tal y como se narra en el hecho anterior, las excusas para no firmar ninguna clase de documento a mis poderdantes fue que **SERGIO ANDRÉS BLANCO PEDRAZA**, se encontraba en estado de interdicción y que el respectivo procedimiento estaba siendo adelantado en la ciudad de Bucaramanga, hecho que soportaban con un documento que se encuentra en poder del demandante en reconvención y que no fue entregado a su contraparte.

AL DÉCIMO TERCERO: Es una circunstancia de hecho que no le consta a mis poderdantes, razón por la cual no nos podemos pronunciar expresamente sobre el particular, más allá de la pruebas oportunamente allegadas a la presente acción, sujeta al principio de contradicción y a las reglas de la prueba, contenidas en el artículo 167 del C. G. del Proceso.

AL DÉCIMO CUARTO: Se presume cierto, de acuerdo con la información consignada en la respectiva escritura pública.

AL DÉCIMO QUINTO: Es cierto, y constituye el objeto del presente debate y las irregularidades de marca mayor que se presentaron en la materialización del negocio jurídico.

M

Diego Montoya
Abogado

AL DÉCIMO SEXTO: Es una circunstancia de hecho que no le consta a mis poderdantes, razón por la cual no nos podemos pronunciar expresamente sobre el particular, más allá de la pruebas oportunamente allegadas a la presente acción, sujeta al principio de contradicción y a las reglas de la prueba, contenidas en el artículo 167 del C. G. del Proceso.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: No es cierto. Frente a este numeral, con las consecuencias jurídico procesales que ello acarrea, mis poderdantes adelantaron numerosos trámites con el fin de sanear el inmueble que nos convoca, tal y como consta en el respectivo certificado de libertad, razón por la cual, se ratifican en los hechos de la demanda principal sobre el particular.

AL DÉCIMO OCTAVO: No es un hecho. No obstante los perjuicios ocasionados a los demandados en reconvencción, más la indexación del dinero entregado, son superiores a la cifra que ahora se ofrece y que en ningún momento ha sido aceptada por mis poderdantes.

AL DÉCIMO NOVENO: Es cierto.

AL VIGÉSIMO: Es cierto. Hecho que aunado a los puestos en conocimiento de Su Señoría, van en contravía de nuestro ordenamiento penal, situación que fue puesta en conocimiento de las autoridades penales.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo totalmente a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento tanto fáctico como jurídico, por lo cual para enervarlas propongo las siguientes excepciones de mérito o de fondo:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

EXCEPCIÓN A LA PRETENSIÓN PRIMERA PRINCIPAL:

"1. Declare señor Juez nulo absolutamente el acto o contrato consignado en el documento denominado Contrato de Promesa de Compraventa celebrado el día 25 de julio de 2019 entre mi mandante y los accionados en reconvencción. Nulidad cimentada de conformidad con el artículo 1740 y 1741 del Código Civil siendo que dicha promesa de compraventa no reúne los requisitos esenciales del artículo 1611 del Código Civil; ello por tener el acto o contrato un vicio del consentimiento relativo al error de hecho sobre la calidad del objeto puesto se creyó vender la propiedad de un bien cuando lo que se pretendía era la venta de derechos hereditarios. Así mismo por objeto ilícito ya que se pretendió prometer en venta derechos hereditarios a título universal cuando los mismo tan solo pueden ser negociados mediante Escritura Pública de conformidad con el inciso segundo del artículo 1857 del Código Civil."

El artículo 1740 del Código Civil, establece que *"Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o*

diegomontoya@gmail.com
B. Calle 9 # 30-13 - Alvarado 3112928381
Bogotá D.C.

relativa.", lo cual obliga remitirnos al artículo 1611 ibidem, para verificar el cumplimiento de dichos requisitos:

El artículo 89 de la Ley 153 del 15 de agosto de 1887, modificó el artículo 1611 del Código Civil, admitiendo la relevancia jurídica autónoma del contrato. Según el precepto, "[l]a promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna", salvo "[q]ue la promesa conste por escrito", "el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1611 del Código Civil", "contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato", y "se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales". Posteriormente, el legislador al expedir en 1971 el Código de Comercio, reiteró la connotación normativa del contrato preliminar y conforme a su artículo 861, "[l]a promesa de celebrar un negocio producirá obligaciones de hacer. La celebración del contrato prometido se someterá a las reglas y formalidades del caso".

Para despachar desfavorablemente la presente pretensión tan solo basta con remitirnos al contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes, el 25 de julio de 2019, para constatar el cumplimiento de los preceptos regulados por la norma en cita así:

1. Que la promesa conste por escrito: SI.
2. Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes, declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1502 del Código Civil. SI, cumple con los requisitos del 1502¹.
3. Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato: SI, tal y como consta en la cláusula octava del mentado contrato.
4. Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales: SI: así fue, tal y como consta en el mentado contrato, especialmente en su cláusula octava.

Por tanto, es claro que la presente pretensión no puede prosperar.

EXCEPCIÓN A LA PRETENSIÓN SEGUNDA PRINCIPAL:

"2. Consecuencia de la pretensión anterior solicito al señor Juez declarar nulo de igual manera el acto consecuente a la promesa de compraventa, esto es la nulidad absoluta de la Escritura Pública No. 2758 de fecha 5 de septiembre de 2019 suscrita y elevada en la Notaría 17 del Circulo Notarial de Bogotá contentiva de la cesión de derechos hereditarios. Pues de mantenerse este acto vigente se causaría

¹ Artículo 1502. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1. que sea legalmente capaz;
2. que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio;
3. que recaiga sobre un objeto lícito;
4. que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra.

21

lesión enorme en contra de mi mandante."

De la evidente confusión presentada en esta pretensión, basta con decir que la figura de la lesión enorme está consagrada para aquellos negocios jurídicos en los cuales se pacta el precio de la cosa por debajo de la mitad de su precio real o por encima del doble del mismo, tal y como se desprende de la lectura del Artículo 1947 del Código Civil, el cual reza que *"El vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador a su vez sufre lesión enorme, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella."*

Es así como los hechos de la demanda en reconvención, son suficientes para desvirtuar cualquier clase de afectación por lesión enorme en los términos en que pretende el aquí demandante.

EXCEPCIÓN A LA PRETENSIÓN TERCERA PRINCIPAL:

"Condene señor Juez a la parte accionada en reconvención a recibir las sumas de dinero que haya entregado a mi mandante con ocasión a la promesa de compraventa."

Al igual que la pretensión anterior, no puede prosperar, por estar desprovista de cualquier clase de soporte, fáctico, documental y/o jurídico que la auxilie y lo único que devela es la calidad en el actuar del demandante en reconvención.

Adicionalmente las condenas dentro de una sentencia judicial, deben obedecer al principio de congruencia entre los hechos, lo pedido y lo probado, presupuestos que brillan por su ausencia en la *causa petendi* del presente asunto.

EXCEPCIÓN A LA PRETENSIÓN CUARTA PRINCIPAL:

"Condene señor Juez en costas y agencias en derecho a la parte accionada en reconvención en caso de oposición."

No amerita ningún pronunciamiento, puesto que es la consecuencia de las pretensiones anteriores, que al estar llamadas al fracaso, la condena en costas y en agencias en derecho solo puede recaer sobre la parte vencida, que para el presente evento es el demandante en reconvención.

SUBSIDIARIAS DEL PRIMER ORDEN:

EXCEPCIÓN A LA PRETENSIÓN PRIMERA SUBSIDIARIA DEL PRIMER ORDEN:

Diego Montoya
Abogado

"1. Declare señor Juez resuelto el acto o contrato consignado en el documento denominado Contrato de Promesa de Compraventa celebrado el día 25 de julio de 2019 entre mi mandante y los accionados en reconvención. Resolución cimentada de conformidad con el artículo 1546 del Código Civil siendo que los accionados en reconvención no pagaron la totalidad del precio pactado y tampoco se allanaron a asistir a la firma de la precitada Escritura Pública en las condiciones que estipularon en la cláusula séptima."

Frente a esta excepción basta con decir que se desconoce abiertamente el parágrafo de la cláusula quinta del Contrato de Promesa de Compraventa celebrado el día 25 de julio de 2019, en el cual las partes expresamente pactaron que "**No obstante la forma de pago pactada, EL PROMITENTE VENDEDOR, acepta como tal renunciando expresamente a la condición resolutoria derivada de la forma de pago, en forma tal, que la presente venta se otorga firme e irresoluble.**"

Lo anterior, aunado con lo establecido en el artículo 1602 del Código Civil, el cual establece que "*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*", es suficiente para despachar desfavorablemente la presente pretensión.

EXCEPCIÓN A LA PRETENSIÓN SEGUNDA SUBSIDIARIA DEL PRIMER ORDEN:

"Consecuencia de la pretensión anterior solicito al señor Juez declarar resuelto de igual manera el acto consecuente a la promesa de compraventa, esto es la resolución de la Escritura Pública No. 2758 de fecha 5 de septiembre de 2019 suscrita y elevada en la Notaría 17 del Circulo Notarial de Bogotá contentiva de la cesión de derechos hereditarios. Pues de mantenerse este acto vigente se causaría lesión enorme en contra de mi mandante."

Esta pretensión se resuelve con los mismos argumentos de la anterior, puesto que es una repetición, sin ningún componente adicional que merezca un pronunciamiento de fondo, distinto a los ya esbozados.

EXCEPCIÓN A LA PRETENSIÓN TERCERA SUBSIDIARIA DEL PRIMER ORDEN:

"Condene señor Juez a la parte accionada en reconvención a recibir las sumas de dinero que haya entregado a mi mandante con ocasión a la promesa de compraventa."

Al igual que la pretensión anterior, no puede prosperar, por ser una consecuencia lógica de la falta de fundamento y por estar desprovista de cualquier clase de soporte, fáctico, documental y/o jurídico que la auxilie y lo único que devela es la calidad en el actuar del demandante en reconvención.

Adicionalmente las condenas dentro de una sentencia judicial, deben obedecer al principio de congruencia entre los hechos, lo pedido y lo probado, presupuestos que brillan por su ausencia en la *causa petendi* del presente asunto.

diego.montoya.d@gmail.com
Bogotá D.C.

EXCEPCIÓN A LA PRETENSIÓN CUARTA SUBSIDIARIA DEL PRIMER ORDEN:

"Condene señor Juez a la parte accionada en reconvención al pago en favor de mi representado de la cláusula penal como anticipación de perjuicios pactada en la Cláusula Sexta del Contrato de Promesa de Compraventa celebrado el día 25 de julio de 2019."

Esta pretensión, obligatoriamente debe correr la misma suerte que las anteriores, puesto que, la solicitud de nulidad, resolución, y la de más adelante, de "mutuo disenso tácito" no son más que la prueba de los graves y serios incumplimientos por parte de los demandantes en reconvención y la abierta mal fe de desconocer un contrato válidamente celebrado y los esfuerzos de mis poderdantes para que el negocio jurídico llegará a feliz término.

Pasa por alto la parte demandante en reconvención, que la cláusula penal en el presente asunto equivale al 10% del valor del negocio jurídico, es decir, la suma de \$12.000.000, M/CTE., los que confidencialmente equivalen a las sumas que la contraparte estimó razonadamente como JURAMENTO ESTIMATORIO, convirtiéndose dicha actuación de naturaleza procesal, en una auténtica confesión, realizada por el profesional del derecho con plenas facultades, [Art. 77 del CGP], y medio probatorio debidamente reglado en el artículo 165 del CGP., así:

"Artículo 77. Facultades del apoderado. El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente.

Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la confesión."

EXCEPCIÓN A LA PRETENSIÓN QUINTA SUBSIDIARIA DEL PRIMER ORDEN:

"Condene señor Juez en costas y agencias en derecho a la parte accionada en reconvención en caso de oposición.

No amerita ningún pronunciamiento, puesto que es la consecuencia de las pretensiones anteriores, que al estar llamadas al fracaso, la condena en costas y en agencias en derecho solo puede recaer sobre la parte vencida, que para el presente evento es el demandante en reconvención.

SUBSIDIARIAS DE SEGUNDO ORDEN:

EXCEPCIÓN A LA PRETENSIÓN PRIMERA SUBSIDIARIA DEL SEGUNDO ORDEN:

"Declare señor Juez el Mutuo Disenso Tácito por incumplimiento muto del acto o contrato consignado en el documento denominado Contrato de Promesa de Compraventa celebrado el día 25 de julio de 2019 entre mi mandante y los accionados en reconvención. Puesto que existieron actos inequívocos por parte de los contratantes, esto es mi mandante y los accionados en reconvención en

abandonar el acto negocial precitado."

En nuestro ordenamiento jurídico vigente no existe la figura de: "mutuo disenso tácito" de los negocios válidamente celebrados y para lo cual nos apoyamos en los argumentos esgrimidos frente a las pretensiones anteriores.

Para lo único que sirve la presente pretensión es para confesar el incumplimiento en el que incurrió el demandante en reconvención y la desidia en honrar sus obligaciones legalmente contraídas.

De ser otro el objetivo de los demandantes en reconvención, no se explicaría de otra manera las pretensiones lanzadas dentro de la presente acción, con el fin único de querer desconocer, a cualquier costa, un contrato válidamente celebrado con el lleno de los requisitos que nuestro ordenamiento jurídico exige.

EXCEPCIÓN A LA PRETENSIÓN SEGUNDA SUBSIDIARIA DEL SEGUNDO ORDEN:

"Consecuencia de la pretensión anterior solicito al señor Juez declarar el Mutuo Disenso Tácito por incumplimiento muto del acto consecuente a la promesa de compraventa, esto es la resolución de la Escritura Pública No. 2758 de fecha 5 de septiembre de 2019 suscrita y elevada en la Notaría 17 del Circulo Notarial de Bogotá contentiva de la cesión de derechos hereditarios. Pues de mantenerse este acto vigente se causaría lesión enorme en contra de mi mandante."

Esta pretensión se resuelve con los mismos argumentos de la anterior, puesto que es una repetición, sin ningún componente adicional que merezca un pronunciamiento de fondo, distinto a los ya esbozados.

EXCEPCIÓN A LA PRETENSIÓN TERCERA SUBSIDIARIA DEL SEGUNDO ORDEN:

"Condene señor Juez a la parte accionada en reconvención a recibir las sumas de dinero que haya entregado a mi mandante con ocasión a la promesa de compraventa."

Al igual que la pretensión anterior, no puede prosperar, por ser una consecuencia lógica de la falta de fundamento y por estar desprovista de cualquier clase de soporte, fáctico, documental y/o jurídico que la auxilie y lo único que devela es la calidad en el actuar del demandante en reconvención.

Adicionalmente las condenas dentro de una sentencia judicial, deben obedecer al principio de congruencia entre los hechos, lo pedido y lo probado, presupuestos que brillan por su ausencia en la *causa petendi* del presente asunto.

EXCEPCIÓN A LA PRETENSIÓN CUARTA SUBSIDIARIA DEL SEGUNDO ORDEN:

"Condene señor Juez en costas y agencias en derecho a la parte accionada en reconvención en caso de oposición."

No amerita ningún pronunciamiento, puesto que es la consecuencia de las pretensiones anteriores, que al estar llamadas al fracaso, la condena en costas y en agencias en derecho solo puede recaer sobre la parte vencida, que para el presente evento es el demandante en reconvención.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Desligándonos del tópico de la responsabilidad, y por ser también necesario, se debe abordar las irregularidades observadas en el monto de los perjuicios.

Los perjuicios dentro de la presente acción, jamás pueden resumirse en la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) M/CTE., puesto que las partes expresamente pactaron en el parágrafo de la cláusula quinta del Contrato de Promesa de Compraventa celebrado el día 25 de julio de 2019, en el cual las partes expresamente pactaron que "**No obstante la forma de pago pactada, EL PROMITENTE VENDEDOR, acepta como tal renunciando expresamente a la condición resolutoria derivada de la forma de pago, en forma tal, que la presente venta se otorga firme e irresoluble.**"

Por tanto, a lo único a que tiene derecho el demandante en reconvención es a exigir el pago del saldo insoluto de la obligación, una vez se reporte cumplido de sus débitos contractuales, siendo claro que la cuantía tanto de la presente acción, como de la demanda principal obedece a los derechos incorporados en la promesa de compraventa del 25 de julio de 2019 y posteriormente en la Escritura Pública 2758 del 5 de septiembre de 2019, es decir, la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.00) M/CTE.** De esta manera, se objeta expresamente la cuantía estimada por el demandante en reconvención y se especifica razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación tal y como lo ordena el artículo 206 del CGP.

En conclusión, las pretensiones esgrimidas por el demandante en reconvención, se encuentran totalmente huérfanas del necesario sustento probatorio, tanto documental como de cualquier otro medio probatorio, que debe acompañar la exigencia de esta clase de pretensiones, lo cual lleva a la conclusión obligada de que las mismas están llamadas a fracasar por las razones expuestas, para lo cual solicitamos al Despacho que así lo declare en su oportunidad procesal.

Las partes son dueñas de sus pretensiones y a voces de nuestro ordenamiento adjetivo, no probarlas equivale a inexistencia de la obligación que se demanda. En nuestro estado social de derecho no es viable erigir sentencias condenatorias sobre meras conjeturas o suposiciones, por lo que se impone por fuerza de la deficiencia probatoria a la hora de decidir, hay que concluir que se incumplieron deliberadamente las cargas probatorias de la parte demandante en reconvención y esa ausencia, debe ser resuelta bajo las reglas de los artículos 164 y subsiguientes del Código General del Proceso, conlleva a una lisa y llana absolución de los demandados en reconvención, haciendo gala del adagio latino: "***¡Actores non probante, reus absolvitur!***", con la consecuente condena en costas y en agencias en derecho.

PRUEBAS

1. Recibo de pago por valor de \$2.000.000, expedido el 25 de octubre de 2019, en el cual adicionalmente se certifica que para esa fecha ya se había entregado al demandante en reconvención la suma de \$22.500.000 M/CTE.
2. Recibo de caja menor No 02 del 27 de mayo de 2020, por valor de \$500.000, por concepto de honorarios a la abogada que adelantó el trámite sucesoral de FLOR MARINA PEDRAZA PIÑEROS (Q.E.P.D.).
3. Letra de cambio suscrita, el 18 de diciembre de 2019, por SERGIO ANDRÉS BLANCO PEDRAZA, por valor de \$200.000.
4. Letra de cambio suscrita por SERGIO ANDRÉS BLANCO PEDRAZA, por valor de \$500.000.
5. Letra de cambio suscrita por SERGIO ANDRÉS BLANCO PEDRAZA, por valor de \$500.000.
6. Letra de cambio suscrita, el 26 de diciembre de 2019 por SERGIO ANDRÉS BLANCO PEDRAZA, por valor de \$853.000, con el fin de cancelar el impuesto predial del bien inmueble objeto del presente litigio.
7. **Interrogatorio de parte:** Se señale fecha y hora para que la parte demandante en reconvención absuelva el interrogatorio de parte que le formule en forma verbal durante la diligencia o que haré llegar en sobre cerrado al Despacho en forma oportuna. El demandante podrá ser citado en la dirección suministrada en el escrito de demanda.
8. **Testimoniales:** Solicito a su Señoría, se sirva citar a MIRIAN SUÁREZ SUÁREZ, mayor de edad, identificada con la C.C. 23.495.862 de Chiquinquirá, residente en Bogotá D.C., en la Carrera 68B # 96-16, Torre 4, Apartamento 204, Conjunto Residencial Parques de la Floresta Etapa 2 y dirección electrónica: miriansusu@hotmail.com, en su calidad de funcionaria de la Notaría 17 del Círculo de Bogotá D.C., ante la cual se otorgó la Escritura Pública Número: 2758, por medio de la cual se materializó la "VENTA DE DERECHOS HERENCIALES A TÍTULO UNIVERSAL", otorgada en la Notaría 17 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., el cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y el posterior inicio del trámite sucesoral de FLOR MARINA PEDRAZA PIÑEROS (Q.E.P.D.), quien depondrá sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que conoció y se otorgaron estos trámites.
9. **Testimoniales:** Solicito a su Señoría, se sirva citar a ANGELA YAMILE SUÁREZ LÓPEZ, mayor de edad, identificada con la C.C. 52.533.657 de Bogotá D.C., residente en Bogotá D.C., en la Calle 74 # 72-85 Apartamento 102, dirección electrónica: angeya03@hotmail.com, en su calidad de abogada contratada por mis poderdantes con el fin de iniciar el trámite sucesoral de FLOR MARINA PEDRAZA PIÑEROS (Q.E.P.D.), quien depondrá sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que conoció, se iniciaron y se adelantaron los trámites de la sucesión en comento.

Diego Montoya
Abogado

ANEXOS

Adjunto al presente escrito los documentos relacionados en el acápite de las pruebas en formato PDF.

DECRETO LEY 806 DE 2020

El presente escrito, se envía con copia a la parte demandada, tal y como lo ordena el artículo 78,14 del CGP y en artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020, a los correos electrónicos destinados para tal fin por los demandados: SERGIO ANDRÉS BLANCO PEDRAZA: blancomomis@gmail.com, de su apoderado: JORGE ALONSO CHOCONTA CHOCONTA: alochco.jacc@gmail.com

PETICIÓN

Por lo expuesto, ruego al Despacho, resolver desfavorablemente las pretensiones de la demanda de reconvención y a su vez condenar en costas a los demandantes en reconvención, debido a su evidente carencia de fundamentos tanto de hecho como de derecho y los perjuicios de toda índole causados a mis poderdantes.

NOTIFICACIONES

Los demandados en reconvención las podrán recibir en las direcciones aportadas en la demanda principal.

El suscrito las podrá recibir en la Secretaría del Despacho, en la Av. Calle 9 n° 50 – 15 de Bogotá D.C. Correo electrónico gestor.juridico3@losunos.com.co

Cordialmente,



DIEGO MAURICIO MONTOYA TORO
C.C. 93.300.612 del Líbano - Tolima
T.P. 206.624 del C. S. de la J.

diego.montoya@losunos.com
Av. Calle 9 # 50-15 - Alcoral - 311 2925381
Bogotá D.C.

28

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVA DE SIMULACIÓN ABSOLUTA No.20-0500

MANDANTE: RAUL ALFONSO GUACHETA ROCHA y OTRO

DEMANDADO: SERGIO ANDRES BLANCO PEDRAZA y OTRO

Demanda de Reconvención

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el apoderado de la parte demandada RAUL ALFONSO GUACHETA ROCHA y EDGAR ENRIQUE CASTRO VENTEROS en reconvención, contestó de manera oportuna la demanda y propuso medios exceptivos.

De conformidad con lo normado en el art.370 del C. G. del P., concordante con el art.110 ibidem, del escrito de contestación de la demanda de reconvención y excepciones de mérito interpuestas por la parte reconvénida, córrase traslado a la parte reconvéniente por el término de cinco (5) días.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

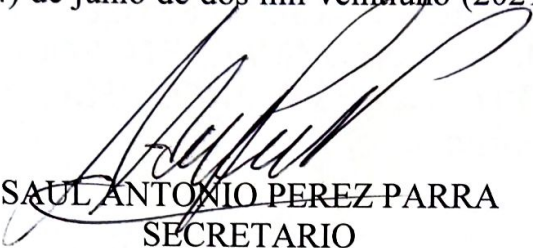
NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art. 370 del C. G. del P., a partir del ocho (8) de junio del presente año queda el escrito de contestación de la demanda de reconvención y excepciones de mérito propuestas por la parte reconvenida, a disposición de la parte reconveniente por el término de cinco (5) días.- Vence el quince (15) de junio del año en curso a las cinco de la tarde.- Se fija en lista hoy cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:00 A.M..- (cuad.5)



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO





Poder Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá

2 mensajes

JORGE ALONSO CHOCONTA CHOCONTA <alochco.jacc@gmail.com>
Para: blancomomis@gmail.com

mié., 10 de febrero de 2021 a la hora 5:34 p. m.

Señor

JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

ASUNTO: PODER
RADICACIÓN: VERBAL No. 2020-500
DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE CASTRO VENTEROS Y OTRO
DEMANDADO: SERGIO ANDRÉS BLANCO PEDRAZA Y OTRO

SERGIO ANDRÉS BLANCO PEDRAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 80.073.231 expedida en Bogotá, domiciliado y residente en Bogotá, mediante este escrito confiero poder especial pero amplio y suficiente a JORGE ALONSO CHOCONTA CHOCONTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.173.384 expedida en Bogotá, portador de Tarjeta Profesional de Abogado No. 166662 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, para que me represente dentro del proceso referido iniciado por RAÚL ALFONSO GUACHETÁ ROCHA y ÉDGAR ENRIQUE CASTRO VENTEROS.

Mi apoderado queda además facultado para recibir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, delegar y en general para todos los actos tendientes a desarrollar esta clase de mandato.

En especial mi apoderado queda facultado para contestar demanda, formular excepciones previas y de mérito, promover incidentes, tachas y además para reconvenir por Resolución de Contrato y/o Resciliación o Resolución por incumplimiento mutuo.

El Poderdante

SERGIO ANDRÉS BLANCO PEDRAZA
C.C 80.073.231 exp. Bogotá

Acepto

132

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

JORGE ALONSO CHOCONTÁ CHOCONTÁ
C.C 80.173.384 exp. Bogotá
T.P No. 166662 exp. Cons. Superior de la Jud.

Momis Blanco <blancomomis@gmail.com>
Para: JORGE ALONSO CHOCONTA CHOCONTA <alochco.jacc@gmail.com>

jue., 11 de febrero de 2021 a la hora 12:17 a. m.

Leído y aceptado el poder para que me represente
[Texto citado oculto]

133

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

Entre los suscritos de una parte **SERGIO ANDRES BLANCO PEDRAZA** C.C. No. 80.073.231 mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. de estado civil soltero con Unión marital de hecho quien en adelante, actúa en nombre propio para todos los efectos legales del presente contrato se denominarán **EL PROMETIENTE VENDEDOR** de una parte y por otra parte El señor **RICARDO ANIBAL PEREZ BELLO** C.C. No. 19.494.411 mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. de estado civil soltero, quien en adelante actúa en nombre propio para todos los efectos legales del presente contrato se denominará **EL PROMETIENTE COMPRADOR** se ha celebrado el presente contrato de promesa de compraventa que se rige por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Objeto. **EL PROMETIENTE VENDEDOR** se comprometen a vender el presente instrumento público y de transferir a título de venta real y efectiva en favor del **PROMETIENTE COMPRADOR** el derecho pleno de propiedad y la posesión material que tienen y ejercen sobre el siguientes bien. El cien por ciento (100%) que le corresponde del siguiente inmueble: Apartamento 301 del Edificio Adriana y distinguido en la nomenclatura urbana de Bogotá D.C. con el número doce-veintiséis sur (12-26 sur) de la carrera (30) con una extensión superficial aproximada de setenta y cuatro metros cuadrados (74.33 M²) y cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura pública número seiscientos quince (615) del treinta (30) de abril de mil novecientos ochenta y seis (1986) otorgada y autorizada en la Notaría Veintitrés (23) del círculo notarial de Bogotá D.C. El cual incluye el derecho al garaje 301.

A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número **50S-718840**, el CHIP o código catastral **AAA0012NFT**.

Parágrafo Primero: **EL PROMETIENTE COMPRADOR**, declara haber identificado plenamente el inmueble que promete al turn y las características del mismo y por el conocimiento adquirido en esta forma declara estar satisfecho al respecto.

Segunda: No obstante la mención de área y linderos del bien inmueble anteriormente descritos en esta venta se hace como cuerpo cierto de conformidad con lo dispuesto en Artículo 1688 del código civil e incluye los servicios públicos de Energía Eléctrica, acueducto, gas de tal suerte que cualquier eventual diferencia que pueda presentar entre la cabida real y la cabida aquí declarada no dará lugar a reclamo por ninguna de las partes.

Tercera: tradición. **EL PROMETIENTE VENDEDOR** adquirieron el inmueble objeto del presente contrato de compra venta por ser el único heredero de la señora Flor Marina Pedraza Pineros (Q.E.P.D.) quien obtuvo el inmueble por compra hecha a los señores Desiderio Rojas García y María Émilia Ramírez Rueda mediante Escritura Pública No. 615 de 30 de Abril de 1986 de la Notaría 23 de Bogotá D.C. la cual fue debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona sur, al folio de matrícula inmobiliaria número 50S-718840.

CUARTA: Libertad de gravámenes y obligación de saneamiento.

EL PROMETIENTE VENDEDOR garantiza que no se ha enajenado a ninguna persona el derecho de cuota del inmueble descrito en este contrato de promesa de venta y declara que se halla libre de registro por demanda civil, uso y habitación, arrendamientos por escritura pública, hipotecas, amortización de la propiedad, ariz y condiciones suspensivas o resolutorias de dominio.



135

RIA 61 DE BOGOTÁ

QUINTA: En caso de muerte de las partes o uno de ellos, los respectivos cónyuges y/o herederos cumplirán al pie de la letra las condiciones convenidas en el presente contrato y el compromiso de llevarlo hasta su perfeccionamiento

SEXTA: Precio y forma de pago. El precio pactado por la venta del inmueble determinado en esta promesa de venta es la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (140.000.000)** los cuales serán cancelados de la siguiente forma:

1-La suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (10.000.000)**, los cuales se declaran recibidos a entera satisfacción en dinero en efectivo, a la firma de la presente promesa de compraventa

2-La suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (25.000.000)** los cuales serán entregados a los señores **RAUL ALFONSO GUACHETA ROCHA**, Identificado con la cedula número 79 594 958 y **EDGAR ENRIQUE CASTRO VENTEROS**, Identificado con la cedula número 19 498 590, autorizados por **EL PROMETENTE VENDEDOR**.

3-La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (5.000.000)**, Los cuales serán cancelados a la administración del edificio Adriana, por concepto de cancelación según acuerdo de conciliación que se suscribió dentro de la asamblea de fecha 17 de septiembre de 2019 entre el edificio Adriana y el apto 301.

4-La suma de **CIENT MILLONES DE PESOS M/CTE (100.000.000)** los cuales se cancelara por medio de un préstamo hipotecario del Banco Caja Social de Ahorros, crédito que solicitara **EL PROMETIENTE COMPRADOR** una vez **EL PROMETIENTE VENDEDOR**, ya lleve a cabo la correspondiente juicio de sucesión de la causante señora **FLOR MARINA PEDRAZA PIÑEROS (Q.E.P.D.)**.

SEXTA Otorgamiento. la escritura pública que perfecciona el presente contrato de promesa de compraventa se otorgará en la notaría Sesenta y una (61) del círculo de Bogotá, el día 31 de Abril 2020 a las 10:00am una vez que se verifique el pago total del inmueble y que salga la anotación de la sucesión a nombre del **PROMETIENTE VENDEDOR** señor **SERGIO ANDRES BLANCO PEDRAZA**.

SÉPTIMA: Modificaciones. cualquier modificación a las estipulaciones de este contrato de promesa de compraventa deberá ser por escrito y suscrita por las partes que en ella intervienen o designen

OCTAVA: Entrega. Las partes acuerdan que la entrega se hará el día de la firma de la escritura pública, en forma personal una vez sea cancelado en su totalidad el precio acordado de la presente negociación por **LOS PROMETIENTES COMPRADORES** en la forma estipulada en la cláusula quinta del presente contrato.

NOVENA: Gastos. Los gastos que ocasionen la firma de este contrato de promesa de compraventa se manejará por partes iguales entre **EL PROMETIENTE VENDEDOR Y EL PROMETIENTE COMPRADORES** y los gastos que demande el otorgamiento de la escritura o escrituras públicas de compraventa se distribuirá as los gastos notariales serán por partes iguales entre **LA PROMETIENTE COMPRADORA Y LOS PROMETIENTES COMPRADORES** la retención en la fuente será asumida por **LA PROMETIENTE VENDEDORA** los gastos de beneficencia y notariado - registro serán asumidos por **LOS PROMETIENTES COMPRADORES**.

OTORGAMIENTO



137

Decima: Sanción Penal Pecuniaria En caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas dentro del presente contrato de promesa de compraventa por alguna de las partes que lo conforman, el que haya incumplido pagará la suma del 10% del valor pactado es decir la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (14.000.000)** Los cuales se regirán por lo dispuesto en el artículo 1859 del código Civil Colombiano, sin que haya lugar a requerimiento ni constitución en mora.

CLAUSULAS ADICIONALES.

* **DIFERENCIA ENTRE LAS PARTES** Las partes buscarán solucionar en forma ágil, rápida y directa las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual. Para tal efecto, al surgir las diferencias acudirán al empleo de los mecanismos de solución de controversias contractuales previstos en la Ley y a la conciliación amigable composición y transacción por ultimo a la jurisdicción ordinaria o acudirán al arbitraje cuando las diferencias y discrepancias surgidas sean de carácter insalvable

En constancia de lo anterior, se firma por las partes hoy siete (07) del mes febrero del año dos mil veinte (2020).

PROMETIENTE VENDEDOR

SERGIO ANDRES BLANCO PEDRAZA,
C.C No. 80.073.231

PROMETIENTE COMPRADOR

RICARDO ANIBAL PEREZ BELLO
C.C No. 19.494.411

El Notario 61 advierte al interesado que:
Este documento no es título traslativo de dominio y no es objeto de inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



31170

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Sesenta y Uno (61) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:

SERGIO ANDRES BLANCO PEDRAZA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0080073231 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



8fuocex6fomv
07/02/2020 - 10:11:59.014



..... Firma autógrafa

RICARDO ANIBAL PEREZ BELLO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0019494411 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



4xcblake3ap6
07/02/2020 - 10:12:14.706



..... Firma autógrafa

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA y que contiene la siguiente información MATRICULA INMOBILIARIA 505 - 718840.



PAUL ZAYED VARON MENDEZ

Notario sesenta y uno (61) del Circuito de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8fuocex6fomv

141

Republica de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.	
CORRESPONDENCIA	
11 FEB 2021	
Hora: _____	Folios _____
Quien Recibe _____	

Señor

JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
RADICACIÓN: VERBAL No. 2020-500
DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE CASTRO VENTEROS Y OTRO
DEMANDADO: SERGIO ANDRÉS BLANCO PEDRAZA Y OTRO

JORGE ALONSO CHOCONTÁ CHOCONTÁ, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.173.384 expedida en Bogotá, portador de Tarjeta Profesional de Abogado No. 166.662 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en Bogotá actuando en nombre y representación de SERGIO ANDRÉS BLANCO PEDRAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 80.073.231 expedida en Bogotá, domiciliado y residente en Bogotá, dentro del término legal presento a su despacho CONTESTACIÓN DE DEMANDA dentro del proceso ordinario referido, promovido por RAÚL ALFONSO GUACHETÁ ROCHA y ÉDGAR ENRIQUE CASTRO VENTEROS:

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

EN CUANTO AL PRIMER HECHO: Es cierto.

EN CUANTO AL SEGUNDO HECHO: Es cierto.

EN CUANTO AL TERCER HECHO: Es cierto.

EN CUANTO AL CUARTO HECHO: Es cierto en cuanto a las anotaciones de limitación de dominio; no es cierto que los compradores hayan entrado a sanear estas limitaciones, pues fue la esposa de mi mandante señora MARÍA CLAUDIA RODRÍGUEZ la persona que a lo largo del tiempo estuvo en los diversos despachos judiciales realizando el retiro de oficios para su posterior registro.

EN CUANTO AL QUINTO HECHO: Es cierto.

EN CUANTO AL SEXTO HECHO: Es cierto.

EN CUANTO AL SÉPTIMO HECHO: Es cierto lo relativo a la anotación No. 16 del folio de matrícula inmobiliaria; pero no es cierto que los accionados hayan querido cancelar deuda de administración ante la Copropiedad donde se ubica el bien inmueble objeto del proceso y mucho menos que no hayan podido en razón a un presunto decreto de interdicción de mi mandante, puesto que él no ha sido declarado como tal.

EN CUANTO AL OCTAVO HECHO: No le consta a mi mandante este hecho ya que no se observa prueba de ello.

142

EN CUANTO AL NOVENO HECHO: A pesar que no le consta a mi mandante si debemos advertir que obra una prueba documental (Edicto – Sucesión S 075) en el que indica lo relatado por los accionantes.

EN CUANTO AL DECIMO HECHO: No le consta este hecho a mi mandante ya que son actuaciones que realizó la parte sin conocimiento de mi mandante.

EN CUANTO AL DECIMOPRIMER HECHO: Es cierto, lo atinente a la sucesión elevada y suscrita ante el Notario Sesenta y Uno del Circulo Notarial de Bogotá. Hecho que valga advertir era de pleno conocimiento de los accionantes, ya que ellos en reunión sostenida en el mes de junio de 2020 en las instalaciones de la Notaria 17 de Bogotá aceptaban la resciliación de la promesa de compraventa y demás actos jurídicos que dependieran de ella, ya que en efecto el nuevo comprador estaba realizando un pago más ajustado a lo que vale el apartamento; destacando que en esta reunión estuvieron los accionados, la Dra. MARÍA HELENA OCHOA y los accionantes.

Para dicha reunión los accionantes ya habían aceptado la devolución de los dineros entregados a mi representado y de los cuales obran recibos ya que en cada ocasión que se entregaba dinero mi mandante firmaba el respectivo recibo que le colocaban de presente.

EN CUANTO AL DECIMOSEGUNDO HECHO: No es cierto, pues escapa de la lógica jurídica que una sucesión se formalice sin pago de los impuestos respectivos que se cargan a los bienes relictos y desconocen los accionantes el contenido del artículo 844 del Estatuto Tributario que contempla silencio positivo si transcurridos 20 días desde que se entera a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales del inicio de una sucesión no da repuesta, se podrá continuar con el trámite sucesoral.

EN CUANTO AL DECIMOTERCER HECHO: Es cierto lo relativo a la venta de derechos hereditarios, ya que es una situación fáctica bien conocida desde siempre por los accionantes. No es cierto, que el negocio jurídico realizado haya sido con el objetivo de defraudar a algún tercero; puesto que mi mandante recibió del señor RICARDO ANÍBAL PÉREZ BELLO la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$40.000.000), así i) CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000) cancelados a la Administración de la Copropiedad donde se ubica el bien inmueble objeto de proceso con el fin de sanear obligaciones de cuotas ordinarias y extraordinarias, ii) DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000) que recibió mi representado a la firma de promesa de compraventa de manos del señor RICARDO ANÍBAL PÉREZ BELLO, ii) VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$25.000.000) que se llevaron a la reunión de junio de 2020 en la Notaria 17 del Circulo Notarial de Bogotá, en la cual los accionantes no recibieron en su momento y que fueron recibidos por mi mandante. Destacando que parte del precio acordado por mi mandante y el señor RICARDO ANÍBAL PÉREZ BELLO, provendría de un crédito hipotecario que no se ha podido adelantar por la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble, sin embargo, el señor RICARDO ANÍBAL PÉREZ BELLO aceptó

entregar dicha suma a los accionantes en la reunión ya tanto citada. Máxime que en la promesa de compraventa celebrada entre mi mandante y el señor RICARDO ANÍBAL PÉREZ BELLO en el numeral tres de la cláusula sexta se estipuló que mi mandante autorizaba girar la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$25.000.000) a los accionantes.

EN CUANTO AL DECIMOCUARTO HECHO: No es cierto, ya que el negocio jurídico celebrado entre mi mandante y el señor RICARDO ANÍBAL PÉREZ BELLO era plenamente conocido por los aquí demandantes, y se escapa a la lógica que se quiera defraudar a un tercero, pero previamente se le entere a este de la presunta defraudación.

EN CUANTO AL DECIMOQUINTO HECHO: No es cierto, ya que los accionantes en la reunión llevada a cabo en la Notaria 17 del Circulo Notarial de Bogotá aceptaron recibir el reintegro de las sumas giradas en favor a mi mandante una vez se obtuviera el crédito hipotecario por parte del señor RICARDO ANÍBAL PÉREZ BELLO. Por ende, desde esa época a hoy los accionantes no han hecho ningún requerimiento a mi representado salvo la presente acción judicial.

EN CUANTO AL DECIMOSEXTO HECHO: No es cierto, reiteramos que los accionantes sabían del negocio jurídico que hoy se proclama como presuntamente simulado; destacamos que no solo los demandantes sabían de él, sino que aceptaron que se les reintegrará el dinero objeto del primigenio acuerdo de voluntades entre accionantes y mi mandante. No hay falsedad en los diversos documentos suscritos por mi mandante y por el señor RICARDO ANÍBAL PÉREZ BELLO, menos se ha violentado la fe publica del Estado o desconocer el patrimonio económico de los accionantes ya que en ningún momento se pretende evadir el pago de los dineros recibidos por mi mandante de los cuales la parte actora deberá exhibir los diversos recibos emitidos.

Actualmente es el señor RICARDO ANÍBAL PÉREZ BELLO quien ha asumido pagos de administración, impuestos y demás cargos económicos del precitado bien. La entrega no se ha realizado hasta tanto el señor RICARDO ANÍBAL PÉREZ BELLO no realice en su totalidad el pago total de la obligación, ello de conformidad con la cláusula OCTAVA de la promesa de compraventa de fecha 7 de febrero de 2020.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES

EN CUANTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN: Me opongo a esta pretensión ya que no indica la accionante que es lo que pretende con la acción de simulación absoluta. Cabe indicar que en los hechos de la demanda es la misma actora la que indica que si existía una intención con el negocio jurídico del que se predica la simulación, entonces la vía escogida es la incorrecta. Es así que no hay presupuestos para que se configure una simulación absoluta.

EN CUANTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Me opongo a esta pretensión habida cuenta que no se configura simulación absoluta del

149

negocio jurídico indicado en la demanda; por ende, son los mismos accionantes los que indica que si había una intención negocial, pero presuntamente con animus defraudatorio.

EN CUANTO A LA TERCERA PRETENSIÓN: Me opongo a esta pretensión habida cuenta que no se configura simulación absoluta del negocio jurídico indicado en la demanda.

EN CUANTO A LA CUARTA PRETENSIÓN: Costas a cargo de la parte vencida.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

EN CUANTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN: Me opongo a esta pretensión habida cuenta que no se indica la clase de responsabilidad solicitada y menos a que título se exigen los perjuicios indicados.

EN CUANTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Me opongo a esta pretensión ya que no se da el tratamiento jurídico de forma procesal a los perjuicios solicitados.

EN CUANTO A LA TERCERA PRETENSIÓN: Costas a cargo de la parte vencida.

Propongo como defensa para los intereses de mis poderdantes las siguientes:

EXCEPCIONES DE FONDO

Solicito a su señoría que mediante sentencia declare probadas las siguientes excepciones, **que denominare:**

INEXISTENCIA DE LA SIMULACIÓN ABSOLUTA PERSEGUIDA:

De los hechos de la demanda se evidencia que si existió una intención o voluntad de mi mandante en enajenar el bien inmueble mencionado al señor RICARDO ANÍBAL PÉREZ BELLO. Por lo que en últimas el fin si era la transferencia de dominio, basta ver que la misma se hizo por un camino que conllevo tiempo dado que de esta voluntad surgió una promesa de compraventa, una venta de derechos hereditarios y una final sucesión con adjudicación al cesionario RICARDO ANÍBAL PÉREZ BELLO; cayendo de su peso así el animus defraudatorio que lo caracteriza, ya que un acto simulandi es imprevisto, de un momento a otro, pues de él se desprende el elemento sorpresa; elemento que valga decir en los hechos puestos en conocimiento de la judicatura no se demuestra. Máxime que se está informando que conforme surgió en reunión de junio de 2020, se restituirá el dinero a los accionantes una vez se obtenga el crédito hipotecario.

ANIMO REAL DE TRASFERIR EL DOMINIO DE SERGIO ANDRÉS BLANCO A RICARDO ANÍBAL PÉREZ BELLO:

Como lo he advertido a lo largo de la contestación de la demanda es más que evidente que mi mandante sí quiso transferir el dominio del

145

bien indicado en la demanda a nombre del señor RICARDO ANÍBAL PÉREZ BELLO.

CONOCIMIENTO PLENO DE LA PARTE ACTORA DEL ACTO NEGOCIAL DEL QUE SE PREDICA LA SIMULACIÓN:

El acto del que se predica la simulación absoluta era plenamente conocido por la parte actora tal y como se anunciara a lo largo de esta contestación de demanda; siendo ello así, se desconfigura el hecho de acto simulado. Siendo que el mismo fue público para los presuntos lesionados o afectados con la celebración del mismo.

PRESCRIPCIÓN:

Solicitándole al despacho que en caso de encontrarse probada dicha excepción sea declarada en sentencia.

GENÉRICA:

Solicito al despacho que todo hecho o situación que se pruebe durante el curso del proceso y beneficie a mi mandante se declare así en sentencia.

OBJECIÓN A JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el mentado Juramento Estimatorio indicado en la demanda ya que en primera medida ni siquiera se está estimando lo que se pretende el él si se trata de indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras.

Tampoco se discrimina concepto alguno de ello.

Y por último si lo que se pretende es una indemnización de perjuicios por el no cumplimiento de obligaciones contenidas en la promesa de compraventa celebrada entre mi representado y los accionados, no debe perderse de vista que de dicho documento se hizo una tasación anticipada de perjuicios y que sería eventualmente el único valor a discutir en una posterior resolución de contrato.

PRUEBAS

Solicito al despacho que decrete, practique y valore las siguientes:

DOCUMENTALES

- Copia de Promesa de Compraventa celebrada entre mi mandante y el señor RICARDO ANÍBAL PÉREZ BELLO;
- **Pruebas en manos de la parte accionante:** Solicito al despacho requerir a la parte accionante para que allegue al despacho todos los recibos que fueron firmados por mi representado cada vez que recibió dineros de manos de la parte actora.

TESTIMONIALES

Fíjese fecha y hora para recepcionar los testimonios de:

- MARÍA HELENA OCHOA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, con correo electrónico desconocido;

19/6

Esta testigo puede ser citada a través del señor RICARDO ANÍBAL PÉREZ BELLO

- MARÍA CLAUDIA RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, cuyo correo electrónico es el mismo de mi representado esto es blancomomis@gmail.com;

Manifiesto al despacho que estas personas enunciadas como testigos son mayores de edad, están domiciliadas y residen en la Ciudad de Bogotá (Colombia), y podrán ser citadas en su debida oportunidad a través de mi poderdante y el señor RICARDO ANÍBAL PÉREZ BELLO.

Así mismo indico que el objeto de esta prueba es determinar los hechos de la contestación de la demanda y las excepciones, en especial, lo relativo a los actos de señorío y dueño que actualmente ostenta el señor RICARDO ANÍBAL PÉREZ BELLO sobre el bien inmueble objeto de procesos, así como la reunión de fecha junio de 2020 en la Notaria 17 del Circulo Notarial de Bogotá y en general el negocio jurídico celebrado entre la parte accionada.

INTERROGATORIO DE PARTE

Fíjese fecha y hora para absolver interrogatorio que en su oportunidad formulare a los señores RAÚL ALFONSO GUACHETÁ ROCHA y ÉDGAR ENRIQUE CASTRO VENTEROS.

El objeto de esta prueba es demostrar los hechos y las excepciones de la defensa.

DECLARACIÓN DE PARTE

Fíjese fecha y hora para la declaración de parte de RICARDO ANÍBAL PÉREZ BELLO, quien funge como parte accionada.

El objeto de esta prueba es demostrar los hechos y las excepciones de la defensa.

ANEXOS

Adjunto como tales los siguientes:

- Poder para actuar;
- Los relacionados en el acápite de pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que las siguientes direcciones es donde se recibirá toda notificación.

Mi mandante recibe notificaciones en la dirección mencionada en la demanda.

El suscrito recibe notificaciones en la secretaria del despacho y además en la Calle 36 No. 13-31, Bogotá. Correo electrónico alochco.jacc@gmail.com

Del Señor Juez

147

ATENTAMENTE



JORGE ALONSO CHOCONTÁ CHOCONTÁ
C.C 80.2173.384 exp. Bogotá
T.P No. 166.662 exp. Cons. Superior de la Jud.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art. 370 del C. G. del P., a partir del ocho (8) de junio del presente año queda el escrito de excepciones de mérito propuestas por el apoderado del demandado SERGIO ANDRES BLANCO PEDRAZA, a disposición de la parte actora por el término de cinco (5) días.- Vence el quince (15) de junio del año en curso a las cinco de la tarde.- Se fija en lista hoy cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:00 A.M.- (cuad.5)



SAUL ANTONIO PÉREZ PARRA
SECRETARIO



Banco Caja Social

DOCUMENTO CON SIMULACIÓN PARA UNA OPERACIÓN DE CRÉDITO DE VIVIENDA

Apreciado(a) señor(a)
RICARDO PEREZ CC 19494411

A la hora de escoger vivienda, es mejor contar con varias opciones. En el Banco Caja Social hay una amplia oferta para obtener la financiación de la compra o remodelación del inmueble, con los siguientes beneficios:

1. Financiación hasta el 70 % para vivienda nueva o usada
2. Plazos desde 5 hasta 15 años para amortizaciones en pesos
3. Plazos desde 5 hasta 20 años para amortizaciones en UVR
4. Cupo de crédito antes de elegir vivienda, lo cual facilita la búsqueda
5. Pueden solicitar crédito personas o familias con ingresos desde un (1) salario mínimo mensual legal vigente
6. Adicionalmente, recibirá asesoría sobre los alivios que ofrece el gobierno y están vigentes
7. Posibilidad de tomar el seguro de desempleo e ITT (Incapacidad total temporal)

Simulador del Crédito (calculado con base en los datos recibidos en el momento de la expedición)

Sistema de amortización:	Cuota Fija en Pesos	Cuota sin descuento Frech ¹	\$ 1.581.553
Valor por financiar:	\$ 140.000.000	Seguro de Vida:	\$ 128.875
Plazo en meses:	180 Meses	Seguro contra incendio y terremoto:	\$ 59.180
Tasa de interés efectivo anual:	11,45 %	Valor Total Primera Cuota con	\$ 1.769.388
Puntos Beneficio Frech:	0,00 %	Valor Total Primera Cuota con Seguro de Desempleo e ITT e ITT	\$ 1.865.843 \$ 96.255

Tasa de interés moratorio: "tasa máxima permitida vigente al momento de presentar la mora"

Costos asociados a la solicitud de crédito²

Estudio de Crédito: \$ 120.845 Avalúo: \$ 589.467

Estimación de gastos de escrituración y registro de compra, venta y constitución de hipoteca

Concepto	Comprador	Vendedor
Notaría	\$ 1.090.745	\$ 438.102
Beneficiencia	\$ 2.011.000	\$ 0
Registro	\$ 1.720.450	\$ 0
Estudio de títulos ³	\$ 349.583	\$ 2.000.000
Total	\$ 5.171.758	\$ 2.438.102

Valor Total Unificado Activo (VTUA*)

Con el fin de dar claridad frente a los cobros asociados a los productos de crédito con la entidad, le compartimos el valor total unificado activo (VTUA) del producto solicitado bajo las condiciones planteadas.

Detalle	Valor
Valor Abono a Capital	\$ 140.000.000
Valor Intereses	\$ 144.879.473
Valor Seguros ⁴	\$ 42.185.249
Valor total unificado (\$) ⁵	\$ 326.844.722

✓ 98 = cuota \$ 1.300.000 ± 4 M.
Ingresos 6 M.
Ingresos

149

Valor total unificado (%)

14,58

¹ El valor de seguros corresponde a los que se contraten con el Banco (Vida, IRT y/o Desempleo e ITT)

² Este valor no incluye los descuentos por FRECH (Fondo de Reserva para Estabilización de Cartera Hipotecaria)

³ Decreto 1854 del 16 de septiembre de 2015 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Circular 023 del 12 de Julio de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Estas tarifas o precios se determinan con base en las condiciones del mercado, considerando las características de los productos o servicios ofrecidos.

Este documento únicamente tiene carácter informativo y corresponde a los datos vigentes a la fecha de expedición.

Para más información sobre tasas, precios, comisiones o actualizaciones, puede preguntar en las oficinas bancarias, en el sitio web www.bancocajasocial.com, o en la Línea Amiga, 3077060 en Bogotá y 01 8000 910 038 desde otras ciudades.

El seguro de desempleo e Incapacidad Total Temporal es opcional y protege al titular del crédito ante el riesgo de desempleo involuntario cubriendo hasta 6 cuotas del crédito.

Solicite a su asesor la proyección simulada, allí podrá ver como se podrían distribuir los pagos de cada cuota entre capital, intereses corrientes y seguros.

Observaciones adicionales:

Nombre del asesor: Jaime Andres Ulloa Cortes

Oficina:

Fecha de expedición:

Firma del cliente en señal de recibido:

Teléfono:

i Fondo de Reserva para Estabilización de Cartera Hipotecaria.

ii Este valor incluye la cuota y la estimación de los seguros de vida, incendio y terremoto.

iii A los clientes que adquieran un inmueble nuevo en un proyecto financiado con crédito Constructor Banco Caja Social, no se les cobrará el estudio de crédito y tendrán tarifa especial en el cobro del avalúo y del estudio de títulos.

- Certificaciones Laborales.
 - Certificado Lib y tracción del inmueble.
- No mayor a 30 dias.

150

CERTIFICACION

JOSE WILSON CASTRO JIMENEZ y JANETH ALDANA MENDOZA, Identificados como aparece al pie de nuestra firmas, como administradores durante el periodo de 2019 a la fecha 2021 del Edificio Adhama ubicado en la Avenida carrera 30 No 12-22/26, por medio del presente escribo CERTIFICAMOS lo siguiente y a petición del señor RICARDO ANIBAL PEREZ BELLO, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.494.411 de Bogotá y quien figura como propietario del apto 301 según matrícula inmobiliaria 50S-718840 Cedula Catastral: D 10S 32 36 6, y escritura 1278 de fecha 05 de agosto de 2020 de la Notaria 61 del Circulo de Bogotá D.C.

1-Que el señor RICARDO ANIBAL PEREZ BELLO, fue la persona que cancelo el valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) dineros cancelados el 28 de enero de 2020 saldo final de los SIETE MILLONES (7.000.000), Conciliados por la deuda que existía del apto 301 y que en vida era propietaria la señora FLOR MARINA PEDRAZA PIÑEROS, Madre del señor SERGIO ANDRES BLANCO PEDRAZA, por concepto de pago de cuotas de administración y cuotas extraordinarias.

2-Que el señor RICARDO ANIBAL PEREZ BELLO, desde el mes de febrero de 2020 y hasta la fecha, ha venido cancelando mes a mes los pagos de administración como propietario del apto 301.

3-Que es de conocimiento de la administración que en el mes de enero del 2020 los señores SERGIO ANDRES BLANCO PEDRAZA, su señora esposa MARIA CLAUDIA RODRIGUEZ, y el señor RICARDO ANIBAL PEREZ BELLO, iniciaron la negociación del apartamento 301, perfeccionándose dicha negociación con la presentación del correspondiente certificado de tradición y libertad y en cuya anotación número 17 figura como propietario.

4-La administración finalmente certifica que ninguna otra persona, diferente al señor RICARDO ANIBAL PEREZ BELLO, se ha acercado a la administración para preguntar por deuda o paz y salvo alguno correspondiente al apto 301,

La presente certificación se expide a los 08 de febrero del año 2021.


JOSE WILSON CASTRO JIMENEZ
C.C No.79.356.184 de Bogotá
Correo: wilcasj@hotmail.com


JANETH ALDANA MENDOZA,
C.C No.39.557.834 de Girardot
janethaldanamendoza@gmail.com

Extracto Individual Cuenta de Ahorros

RICARDO ANIBAL PEREZ BELLO
AC 30 12 26 AP 601
SANTA ISABEL
BOGOTA BOGOTA D.C.
REGIONAL: 01 OFICINA: 0025

En virtud de la ley 2009 del 27 de diciembre de 2019, el Banco Caja Social ajustó los costos a cero de su paquete básico de servicios financieros. Si tiene alguna inquietud, comuníquese con nuestra Línea Amiga desde su celular al #233, al 307 70 60 en Bogotá o gratis al 01 8000 910 038 desde cualquier lugar del país.

SOMOS AMIGOS DE LAS BUENAS NOTICIAS

Seguimos trabajando para ofrecerle los mejores beneficios a nuestros clientes, por eso, le recordamos que los siguientes servicios no tienen ningún costo en su **Cuenta de Ahorros**:

- Consulta de saldos
- Retiros en cheques de cuentas de ahorros
- Referencias comerciales y certificaciones bancarias
- Copia del extracto en papel

Para mayor información:
www.bancocajasocial.com



En caso de haberse realizado algún cobro por estos servicios desde el 27 de diciembre de 2019 al 22 de enero de 2020, le comunicamos que el Banco ya realizó el reintegro, el cual puede consultar en su extracto.

Periodo del Informe

1 de Febrero a 29 de Febrero de 2020

Cuentamiga *****8018

Saldo Anterior	Más Créditos y Depósitos	Menos Débitos y Retiros	Intereses del Periodo	Saldo Bolsillo	Nuevo Saldo
11.655.721.76	755.436.62	-5.000.00	436.62	225.000.00	12.406.158.38

Cuentamiga *****8018

Detalle de Productos

Fecha	Transacción	Documento	Lugar	Débitos	Créditos	Saldo
FEB 05	RECIBIDO DE CUENTA	12345678	DEBITO AUTOMATICO		5.000.00	11.660.721.76
FEB 05	TRASLADO HACIA BOLSILLO	12345678	DEBITO AUTOMATICO	5.000.00		11.655.721.76
FEB 24	DEPOSITO EN EFECTIVO	00000944	VENECIA AV. 68		750.000.00	12.405.721.76
FEB 29	ABONO DE INTERESES	12345678	CIUDAD MONTES		436.62	12.406.158.38

Información Importante

1 Banco Caja Social tel: 800 907 335-4 o en línea que la Defensoría del Cliente es operada por los Doctores José Guillermo Peña González (Defensor Principal) y Carlos Adolfo Cárdenas Torres (Defensor Suplente).
Dirección: Av. 19 No 116 - 50 (Calle 50) Teléfonos: 2131322 / 2131370 en Bogotá D.C.
E-Mail: DefensoriaCliente@bancocajasocial.com Horario de atención de Lunes a viernes de 9:30 a.m. a 5:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:30 p.m.
2 Por favor informar su incertidumbre sobre el contenido del extracto a nuestros servicios al correo: revolucion@bancocajasocial.com o al A.A. No. 073874 de Bogotá.
3 Este producto se encuentra protegido por el Seguro de Depósitos de Fogafin. Para mayor información exprese a www.fogafin.com.

Línea Amiga
307 70 60 en Bogotá
01 8000 910038
en otras ciudades

Fogafin Producto protegido por el Seguro de Depósitos

Extracto Individual Cuenta de Ahorros

RICARDO ANIBAL PEREZ BELLO
AC 30 12 26 AP 601
SANTA ISABEL
BOGOTA BOGOTA D.C.
REGIONAL 01 OFICINA: 0025

En virtud de la ley 2009 del 27 de diciembre de 2019, el Banco Caja Social ajustó los costos a cero de su paquete básico de servicios financieros. Si tiene alguna inquietud, comuníquese con nuestra Línea Amiga desde su celular al #233, al 307 70 60 en Bogotá o gratis al 01 8000 910 038 desde cualquier lugar del país.



Somos amigos de las buenas noticias.
Nos alegra informarle que los siguientes servicios de su Tarjeta Débito no tienen ningún costo:



Retiros en efectivo automáticos del Banco Caja Social a través Nacional.



Cuentas de saldo en efectivo automáticas, por Internet y en el Banco Caja Social.



Copias de extracto en papel, por Internet y en el Banco Caja Social.

Cuentamiga *****8018

Periodo del Informe

1 de Marzo a 31 de Marzo de 2020

Saldo Anterior	Más Créditos y Depósitos	Menos Débitos y Retiros	Intereses del Periodo	Saldo Bolsillo	Nuevo Saldo
12,406,158.38	20,550,344.14	-19,816.00	344.14	230,000.00	32,936,686.52

Cuentamiga *****8018

Detalle de Productos

Fecha	Transacción	Documento	Lugar	Débitos	Créditos	Saldo
MAR 04	COMISION OPERACION NAL	00319883	AVENIDA 40	12,450.00		12,393,708.38
MAR 04	DEPOSITO EN EFECTIVO	00319883	AVENIDA 40		19,795,000.00	32,188,708.38
MAR 05	RECIBIDO DE CUENTA	12345678	DEBITO AUTOMATICO		5,000.00	32,193,708.38
MAR 05	TRASLADO HACIA BOLSILLO	12345678	DEBITO AUTOMATICO	5,000.00		32,188,708.38
MAR 27	DEPOSITO EN EFECTIVO	00088429	VENECIA AV. 68		750,000.00	32,938,708.38
MAR 31	IVA SOBRE COMISIONES	12345678	CIUDAD MONTES	2,366.00		32,936,342.38
MAR 31	ABONO DE INTERESES	12345678	CIUDAD MONTES		344.14	32,936,686.52



Línea Amiga
307 70 60 en Bogotá
01 8000 910038
en otras ciudades

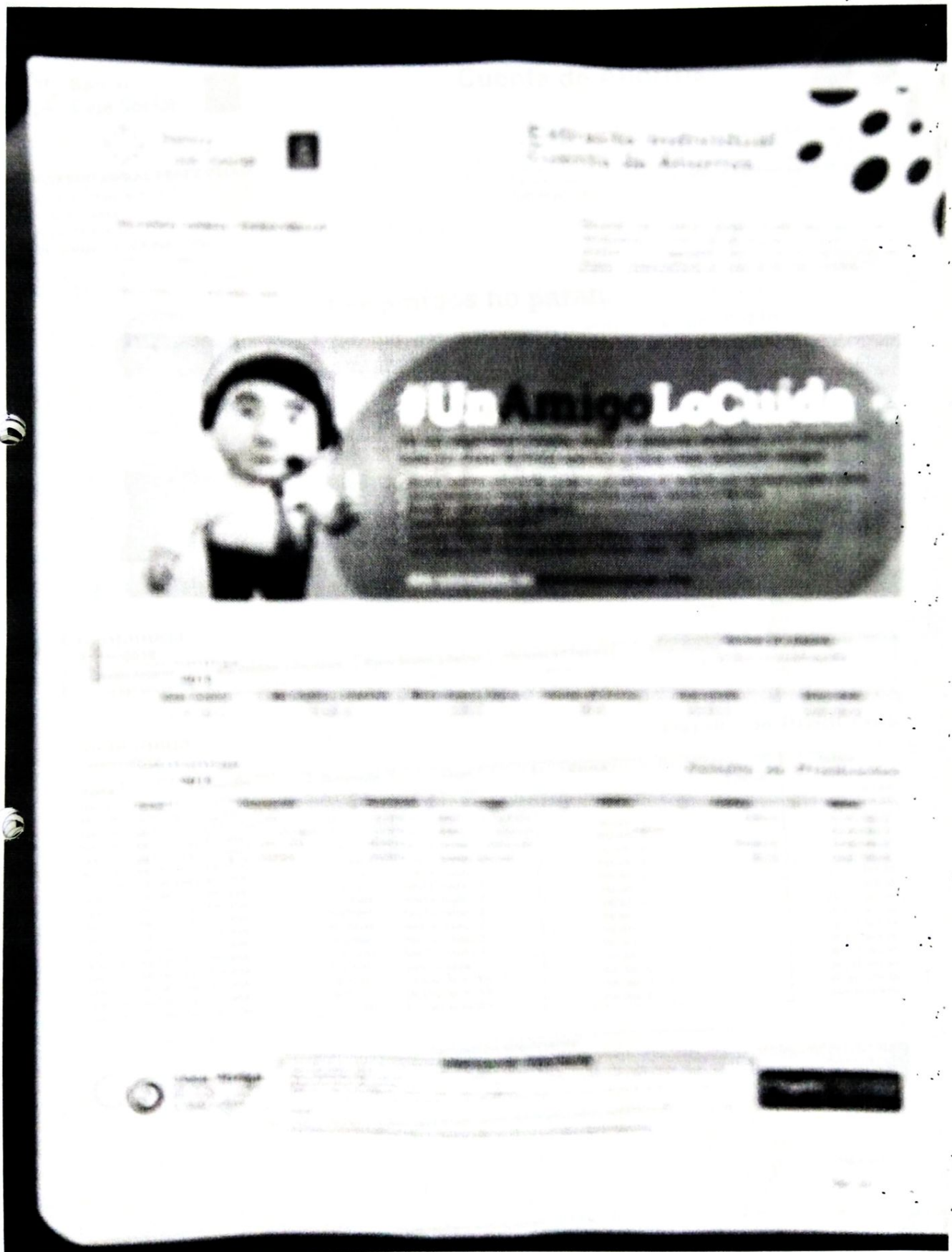
Información Importante

1 Banco Caja Social S.A. BNC 007 335-4 informa que la Defensoría del Cliente es ejercida por los Doctores José Guillermo Peña González (Defensor Principal) y Carlos Alfonso Calvario Torres (Defensor Segundo).
Defensor: Av. 19 No. 114 - 100 oficina 502. Telefonos: 2121222 / 2121270 en Bogotá D.C.
E-Mail: defensor@bancocajasocial.com. Horario de atención del Lunes a viernes de 8:30 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:30 p.m.
2 Por favor informar su conformidad sobre el contenido del extracto a nuestros canales: Débito & Toucher Llévase: revocacion@bancocajasocial.co o al A.A. No. 075674 de Bogotá.
3 Este producto se encuentra protegido por el Seguro de Depósitos de Fogafin. Para mayor información, visite a www.bancocajasocial.com

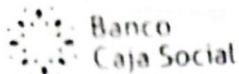


Producto protegido por el Seguro de Depósitos
www.fogafin.gov.co

153



154



Extracto Individual Cuenta de Ahorros

RICARDO ANIBAL PÉREZ BELLO
Nº DE CÍVIL: 12.264.801
CALLE: ISABEL
BARRIO: BOYACITA D.C.
TELÉFONO: 311.000.0000

Amigo, permítanos hacer uso de nuestros canales digitales en los que podrá realizar transacciones de ahorro, cuentas del Banco, pagar servicios públicos, consultar saldos y extracciones, solicitar certificados bancarios y efectuar transferencias, entre otros, sin ningún costo.

Continúa en Cuentamiga



Los amigos no paran.
Tenemos a su disposición nuestros canales digitales para que haga consultas, pagos y transacciones, sin costo y sin salir de casa.



Ingrese y haga sus trámites bancarios fácil, rápido y seguro.
Más información en www.subancamiga.com

Cuentamiga6018

Saldo Anterior	Más Créditos y Depósitos	Menos Débitos y Retiros	Intereses del Periodo	Saldo Saliente	Nuevo Saldo
33.637.000,00	700.000,00	14.712.000,00	204,90	240.000,00	19.729.712,90

Periodo del Informe
1 de Mayo a 31 de Mayo de 2020

Cuentamiga6018

Detalle de Productos

Fecha	Transacción	Documento	Lugar	Débitos	Créditos	Saldo
MAY 01	RETIRO DE CUENTA	12345678	CIUDAD ALTOPIRE	5.000,00	3.000,00	11.092.000,00
MAY 02	TRANSFERENCIA A BUNO	12345679	CIUDAD ALTOPIRE		700.000,00	11.092.000,00
MAY 03	DEPOSITO EN EFECTIVO	00012000	CIUDAD ALTOPIRE		700.000,00	11.792.000,00
MAY 05	RETIRO DE CUENTA	01370004	SANTA ISABEL	700.000,00		11.092.000,00
MAY 06	RETIRO DE CUENTA	11370077	SANTA ISABEL	700.000,00		10.392.000,00
MAY 07	RETIRO DE CUENTA	11370079	SANTA ISABEL	700.000,00		9.692.000,00
MAY 08	RETIRO DE CUENTA	11370081	SANTA ISABEL	700.000,00		8.992.000,00
MAY 09	RETIRO DE CUENTA	11370083	SANTA ISABEL	700.000,00		8.292.000,00
MAY 10	RETIRO DE CUENTA	11370085	SANTA ISABEL	700.000,00		7.592.000,00
MAY 11	RETIRO DE CUENTA	11370087	SANTA ISABEL	700.000,00		6.892.000,00
MAY 12	RETIRO DE CUENTA	11370089	SANTA ISABEL	700.000,00		6.192.000,00
MAY 13	RETIRO DE CUENTA	11370091	SANTA ISABEL	700.000,00		5.492.000,00
MAY 14	RETIRO DE CUENTA	11370093	SANTA ISABEL	700.000,00		4.792.000,00
MAY 15	RETIRO DE CUENTA	11370095	SANTA ISABEL	700.000,00		4.092.000,00
MAY 16	RETIRO DE CUENTA	00253381	CIUDAD MONTES	700.000,00		3.392.000,00
MAY 17	RETIRO DE CUENTA	00253383	CIUDAD MONTES	700.000,00		2.692.000,00
MAY 18	RETIRO DE CUENTA	00253385	CIUDAD MONTES	700.000,00		1.992.000,00



Información Importante
Este extracto es un resumen de las operaciones realizadas en la cuenta de ahorro durante el periodo indicado. No constituye un documento legal. Para más detalles consulte el estado de cuenta o contacte al servicio al cliente.



Extracto Individual Cuenta de Ahorros



Continuación Cuentamiga

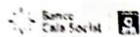
Fecha	Transacción	Documento	Lugar	Débitos	Créditos	Saldos
MAY 26	RETIRO RED PROPIA	00253387	CIUDAD MONTES	700,000.00		23.937.569.88
MAY 26	RETIRO RED PROPIA	00253389	CIUDAD MONTES	700,000.00		23.237.569.88
MAY 26	RETIRO RED PROPIA	00253391	CIUDAD MONTES	700,000.00		22.537.569.88
MAY 26	RETIRO RED PROPIA	00253393	CIUDAD MONTES	700,000.00		21.837.569.88
MAY 26	RETIRO RED PROPIA	00253395	CIUDAD MONTES	700,000.00		21.137.569.88
MAY 26	RETIRO RED PROPIA	00253397	CIUDAD MONTES	700,000.00		20.437.569.88
MAY 26	RETIRO RED PROPIA	00253399	CIUDAD MONTES	700,000.00		19.737.569.88
MAY 31	GRAVAMEN MOV. FINANCIEROS	12345678	CIUDAD MONTES	8,952.00		19.728.717.88
MAY 31	ABONO DE INTERESES	12345678	CIUDAD MONTES		994.95	19.729.712.83

Extracto Individual Cuenta de Ahorros

RICARDO ANIBAL PEREZ BELLO

AC 30 12 26 AP 601
SANTA ISABEL
BOGOTA BOGOTA D.C.
REGIONAL 01 OFICINA 0025

Amigo pensionado recuerde que si recibió su Tarjeta débito debe activarla en cualquier cajero propio o de otras redes del país para poder disfrutar de todos sus beneficios.



Encontramos en:



**Descargue
o actualice**

la versión de su nueva APP.

Ingrese con su clave actual, si aún no la tiene, asígnela en registrarse, desde su APP sin desplazarse

Usted puede:

- Realizar transferencias y pagos.
- Consultar sus productos
- Solicitar extractos y certificaciones

De forma fácil, rápida, segura, sin costo y sin salir de casa.
Mas información en www.bancocajasocial.com

Periodo del Informe

1 de Junio a 30 de Junio de 2020

Cuentamiga

*****8018

Saldo Anterior	Más Créditos y Depósitos	Menos Débitos y Retiros	Intereses del Periodo	Saldo Bolsillo	Nuevo Saldo
19.729.712.83	755.928.76	-5.000.00	928.76	245.000.00	20.480.641.59

Cuentamiga

*****8018

Detalle de Productos

Fecha	Transacción	Documento	Lugar	Débitos	Créditos	Saldo
JUN 05	RECIBIDO DE CUENTA	12345678	DEBITO AUTOMATICO		5.000.00	19.734.712.83
JUN 05	TRASLADO HACIA BOLSILLO	12345678	DEBITO AUTOMATICO	5.000.00		19.729.712.83
JUN 25	TRANSFERENCIA OTRA ENTIDA	14532482	ACH		750.000.00	20.479.712.83
JUN 30	ABONO DE INTERESES	12345678	CIUDAD MONTES		928.76	20.480.641.59



Línea Amiga
307 70 60 en Bogotá
01 8000 910038
en otras ciudades

Información Importante

1 Banco Caja Social NIT. 860 017 315-4 informa que la Deliberante del Cliente es operada por los Doctores Ana Guadalupe Peña González (Deliberante Principal) y Carlos Alfonso Cárdenas Herra (Deliberante Suplente).
Dirección: Av. 19 No 114 - 08 oficina 502 / Teléfono 2121322 / 2121370 en Bogotá D.C.
E-Mail: deliberante@bancocajasocial.com / deliberante@bancocajasocial.com / Hora de atención de Lunes a viernes de 9:30 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:30 p.m.
2 Por favor informar su conformidad sobre el contenido del extracto a nuestros canales sociales @bancocajasocial y @bancocajasocial o al A.A. No. 075674 de Bogotá.
3 Este producto se encuentra protegido por el Seguro de Depósitos de Fogafin. Para mayor información ingrese a www.bancocajasocial.com



Producto protegido por
el Seguro de Depósitos
www.fogafin.gov.co

RICARDO ANIBAL PEREZ BELLO

AL 30/12/2019

SANTA ISABEL

BOGOTÁ D.C.

REGIONAL LA ORILLA 0025

En el Banco Amigo también somos #AmigosDelTiempo, por eso renovamos nuestra aplicación móvil para que haga transferencias, pagos y consultas de forma fácil, rápida, segura sin costo y sin salir de casa.



Señor pensionado #UnAmigoLoCuida

Por estar pensando en su bienestar, el Banco Amigo le ofrece alternativas para que en su próximo pago de pensión no tenga que ir a nuestras oficinas.



Retire cash en Tarjeta Débito en más de 100.000 puntos de venta en todo el país.



Realice pagos con su Tarjeta Débito en comercios y a domicilio.



Use nuestros canales digitales.



Banco Caja Social



Cuentamiga *****0018

Periodo del Informe

1 de julio a 31 de julio de 2020

Balzo Anterior	Más Créditos y Depósitos	Menos Débitos y Retiros	Intereses del Periodo	Saldo Solicito	Nuevo Saldo
20.495.641,59	750.000,00	5.000,00	597,90	20.495.641,59	21.231.239,49

Cuentamiga *****0018

Detalle de Productos

Fecha	Transacción	Documento	Lugar	Débitos	Créditos	Balzo
01/07/20	RECIBIDO DE CUENTA	12345678	DEBITO AUTOMATICO	5.000,00		20.495.641,59
01/07/20	TRANSFERENCIA BOLILLO	12345678	DEBITO AUTOMATICO	5.000,00		20.490.641,59
01/07/20	TRANSFERENCIA OTRA ENTIDAD	10024700	AUM.		750.000,00	21.240.641,59
01/07/20	ABONO DE INTERESES	12345678	CIUDAD MONTE		597,90	21.231.239,49



Linea Amiga
107 70 60 en Bogotá
01 8000 930058
en otros lugares

Información importante

Este extracto individual es un documento de carácter informativo y no constituye un contrato. El usuario debe leer detenidamente los términos y condiciones de uso de los servicios ofrecidos por el Banco Amigo. El Banco Amigo se reserva el derecho de modificar los términos y condiciones de uso de los servicios sin previo aviso. El usuario acepta los términos y condiciones de uso de los servicios al utilizarlos.





Extracto Individual Cuenta de Ahorros

RICARDO ANIBAL PEREZ BELLO
AC 30 12 26 AP 601
SANTA ISABEL
BOGOTA BOGOTA D.C.
REGIONAL 01 OFICINA 0025

Con #MiAhorroMiCrédito podrá acceder fácilmente a un crédito teniendo como base su ahorro. Para más información ingrese a www.subbancoamigo.com

Descargue y actualice

la versión de su nueva APP o ingrese a su página web www.bancocajasocial.com y realice:



• Transferencias.



• Pagos.



• Consultas.

De forma fácil, rápida, segura, sin costo y sin salir de casa.



Más información en
www.bancocajasocial.com

#AmigosDeSuTiempo

Cuentamiga *****8018

Periodo del Informe

1 de Agosto a 31 de Agosto de 2020

Saldo Anterior	Más Créditos y Depósitos	Menos Débitos y Retiros	Intereses del Periodo	Saldo Bolsillo	Nuevo Saldo
21.231.239,49	5.755.640,13	-2.105.000,00	640,13	255.000,00	24.881.879,62

Cuentamiga *****8018

Detalle de Productos

Fecha	Transacción	Documento	Lugar	Débitos	Créditos	Saldos
AGO 05	RECIBIDO DE CUENTA	12345678	DEBITO AUTOMATICO		5.000,00	21.236.239,49
AGO 05	TRASLADO HACIA BOLSILLO	12345678	DEBITO AUTOMATICO	5.000,00		21.231.239,49
AGO 14	DEPOSITO EN EFECTIVO	00030944	CIUDAD MONTES		5.000.000,00	26.231.239,49
AGO 25	DEPOSITO EN EFECTIVO	00071822	VENECIA AV. 68		750.000,00	26.981.239,49
AGO 30	RETIRO RED PROPIA	00251806	CIUDAD MONTES	700.000,00		26.281.239,49
AGO 30	RETIRO RED PROPIA	00251807	CIUDAD MONTES	700.000,00		25.581.239,49
AGO 30	RETIRO RED PROPIA	00251808	CIUDAD MONTES	700.000,00		24.881.239,49
AGO 31	ABONO DE INTERESES	12345678	CIUDAD MONTES		640,13	24.881.879,62



Línea Amiga
307 70 60 en Bogotá
01 8000 910038
en otras ciudades

Información Importante

1. Banco Caja Social N.T. REC 007 336-A informe que la Detención de Cheques es operada por los Docentes José Guillermo Peña González (Defensor Propio) y Carlos Adrián Cuervo Irujo (Defensor Suplente).
Dirección: Av. 19 No 114 - 08. Teléfono: 2131322 - 2131370 en Bogotá D.C.
E-Mail: detencioncheques@bancocajasocial.com, horario de atención de Lunes a viernes de 9:30 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:30 p.m.
2. Por favor informar su incomodidad sobre el contenido del extracto a nuestros recursos Socio al Cliente a Trámite L106: recursosocioalcliente@bancocajasocial.com o al A.A. No. 075874 de Bogotá.
3. Este producto se encuentra protegido por la Ley de Defensa al Fogafin. Para mayor información ingrese a www.bancocajasocial.com

Fogafin

Producto protegido por la Ley de Defensa al Fogafin

Extracto Individual Cuenta de Ahorros

RICARDO ANIBAL PEREZ BELLO

AC 30 12 26 AP 601

SANTA ISABEL

BOGOTA BOGOTA D.C.

REGIONAL: 01 OFICINA: 0025

Con Mi Ahorro, Mi Crédito entre fácilmente al mundo financiero tenga un crédito, a través del ahorro. Empiece su historia crediticia de forma práctica, segura y con el respaldo de su Banco Amigo. Conozca más ingresando a www.bancocajasocial.com

Información Confidencial

VIGILANCIA

PASE DE SOÑAR CON EL MAR, A CONOCER EL MAR

¡AHORRA O NUNCA!

Proyecta su ahorro en el Banco Caja Social y cumples sus metas, sueños y planes futuros desde hoy.

Más información en
www.bancocajasocial.com

Cuentamiga *****8018

Periodo del Informe
1 de Septiembre a 30 de Septiembre de 2020

Saldo Anterior	Más Créditos y Depósitos	Menos Débitos y Retiros	Intereses del Periodo	Saldo Bolsillo	Nuevo Saldo
24.881.879.62	7.005.756.48	-4.905.000.00	756.48	260.000.00	26.982.636.10

Cuentamiga *****8018

Detalle de Productos

Fecha	Transacción	Documento	Lugar	Débitos	Créditos	Saldos
SEP 05	RECIBIDO DE CUENTA	12345678	DEBITO AUTOMATICO			24.886.879.62
SEP 05	TRASLADO HACIA BOLSILLO	12345678	DEBITO AUTOMATICO	5.000.00	5.000.00	24.881.879.62
SEP 06	RETIRO RED PROPIA	00255820	CIUDAD MONTES	700.000.00		24.181.879.62
SEP 06	RETIRO RED PROPIA	00255821	CIUDAD MONTES	700.000.00		23.481.879.62
SEP 06	RETIRO RED PROPIA	00255822	CIUDAD MONTES	700.000.00		22.781.879.62
SEP 14	DEPOSITO EN EFECTIVO	00085099	CENTRO MAYOR		6.000.000.00	28.781.879.62
SEP 15	DEPOSITO EN EFECTIVO	00097015	RICAUARTE		1.000.000.00	29.781.879.62
SEP 28	RETIRO RED PROPIA	00256288	CIUDAD MONTES	700.000.00		29.081.879.62
SEP 28	RETIRO RED PROPIA	00256289	CIUDAD MONTES	700.000.00		28.381.879.62
SEP 28	RETIRO RED PROPIA	00256290	CIUDAD MONTES	700.000.00		27.681.879.62
SEP 28	RETIRO RED PROPIA	00256291	CIUDAD MONTES	700.000.00		26.981.879.62
SEP 30	ABONO DE INTERESES	12345678	CIUDAD MONTES		756.48	26.982.636.10

Línea Amiga
307 70 60 en Bogotá
01 8000 910038
en otras ciudades

Información Importante
1 Banco Caja Social S.A. 800 007 335-4 informa que la Defensoría del Cliente es ejercida por los Doctores José Guillermo Peña Contreras (Defensor Principal) y Carlos Alfonso Cárdenas Rivera (Defensor Suplente).
Dirección: Av. 19 No. 114 - 09 oficina 902 | Teléfono: 2131322 / 2131370 en Bogotá D.C.
E-Mail: defensor@bancocajasocial.com | Horario de atención de Lunes a viernes de 9:30 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:30 p.m.
2 Por favor informar su inconformidad sobre el contenido del extracto o nuestros servicios al Departamento de Atención al Cliente (01 8000 910038) o al A.A. No. 075874 de Bogotá.
3 Este producto se encuentra protegido por el Seguro de Depósito de Fogafin. Para mayor información ingrese a www.bancocajasocial.com

Fogafin | Protección al Depósito
Producto protegido por el Seguro de Depósito
www.fogafin.gov.co

Extracto Individual Cuenta de Ahorros

RICARDO ANIBAL PEREZ BELLO
AC 30 12 26 AP 601
SANTA ISABEL
BOGOTA BOGOTA D C
REGIONAL 01 OFICINA 0025

Programa el pago de sus créditos y tarjetas de crédito con débito automático a sus cuentas del Banco Caja Social y desprecupe de acudir cada mes a nuestras oficinas para cubrir el valor de sus obligaciones.

**No deje para mañana
lo que puede ahorrar hoy.**

Con el Cuentamiga abra de forma fácil, rápida y segura desde la página web o App su **Cuenta Ahorro Amigo** y empiece su ahorro cuanto antes desde \$100.000. No postergue más sus proyectos.

Es ahorra o nunca.

#AmigosDeSuTiempo

Más información en www.bancocajasocial.com



Encuentrennos en:

Periodo del Informe

1 de Octubre a 31 de Octubre de 2020

Cuentamiga

*****8018

Saldo Anterior	Más Créditos y Depósitos	Menos Débitos y Retiros	Intereses del Periodo	Saldo Bolsillo	Nuevo Saldo
26.982.636,10	5.805.807,70	-4.905.000,00	807,70	265.000,00	27.883.443,80

Cuentamiga

*****8018

Detalle de Productos

Fecha	Transacción	Documento	Lugar	Débitos	Créditos	Saldos
OCT 05	RECIBIDO DE CUENTA	12345678	DEBITO AUTOMATICO		5.000,00	26.987.636,10
OCT 05	TRASLADO HACIA BOLSILLO	12345678	DEBITO AUTOMATICO	5.000,00		26.982.636,10
OCT 06	DEPOSITO EN EFECTIVO	00001490	CIUDAD MONTES		5.800.000,00	32.782.636,10
OCT 14	RETIRO RED PROPIA	00254346	CIUDAD MONTES	700.000,00		32.082.636,10
OCT 14	RETIRO RED PROPIA	00254347	CIUDAD MONTES	700.000,00		31.382.636,10
OCT 14	RETIRO RED PROPIA	00254348	CIUDAD MONTES	700.000,00		30.682.636,10
OCT 14	RETIRO RED PROPIA	00254349	CIUDAD MONTES	700.000,00		29.982.636,10
OCT 17	RETIRO RED PROPIA	20139860	CC CENTRO MAYOR I	700.000,00		29.282.636,10
OCT 17	RETIRO RED PROPIA	20139861	CC CENTRO MAYOR I	700.000,00		28.582.636,10
OCT 24	RETIRO RED PROPIA	00259191	CIUDAD MONTES	700.000,00		27.882.636,10
OCT 31	ABONO DE INTERESES	12345678	CIUDAD MONTES		807,70	27.883.443,80

Línea Amiga
307 70 60 en Bogotá
01 8000 910038
en otras ciudades

Información importante

1 Banco Caja Social S.A. BIC: BCSO3333 informe que la Confianza del Cliente se aprueba por los Directores José Guillermo Peña González (Presidente) y Carlos

Adriano Cárdenas (Vicepresidente). Dirección: Av. 19 No. 114 - 06 Oficina 502. Teléfono: 2131322 / 2131370 en Bogotá D.C.

2 Para tener información en tiempo real sobre el estado de nuestra red de sucursales consulte a Toucha Ltda. reportes@bancocajasocial.com o a A.A. No. 075674 de Bogotá.

3 El presente producto está protegido por la Ley de Protección de Datos de Fogafin. Para mayor información ingrese a www.bancocajasocial.com

Fogafin Producto protegido por el Seguro de Depósitos

Extracto Individual Cuenta de Ahorros

RICARDO ANIBAL PEREZ BELLO
AC 30 12 26 AP 801
SANTA ISABEL
BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
REGIONAL 21 OFICINA 0025

Realice compras por montos superiores a \$100.000 sin entregar su Débito Visa, identifique las mismas ondas de su tarjeta en el datafono, acérquela y digite su clave personal. Si la compra es por un valor menor solicite que inserten la tarjeta en el datafono para completar la transacción.

**ADELÁNTESE A LAS VACACIONES Y DEJE
TODO PAGO USANDO SU APP O PÁGINA WEB**
www.bancocajasocial.com y realice:

- Transferencias
- Pagos
- Compras o pagos PSE



De manera rápida,
fácil y segura.



Cuentamiga
-----8018

Periodo del Informe
1 de Noviembre a 30 de Noviembre de 2020

Saldo Anterior	Más Créditos y Depósitos	Menos Débitos y Retiros	Intereses del Periodo	Saldo Bolsillo	Nuevo Saldo
27.883.443,80	2.505.911,98	-5.000,00	911,98	270.000,00	30.384.355,78

Cuentamiga
-----8018

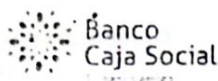
Detalle de Productos

Fecha	Transacción	Documento	Lugar	Débitos	Créditos	Saldo
NOV 05	RECIBIDO DE CUENTA	12345678	DEBITO AUTOMATICO			27.883.443,80
NOV 05	TRASLADO HACIA BOLSILLO	12345678	DEBITO AUTOMATICO			27.883.443,80
NOV 11	DEPOSITO EN EFECTIVO	00012763	CIUDAD MONTES		2.500.000,00	30.383.443,80
NOV 30	ABONO DE INTERESES	12345678	CIUDAD MONTES	5.000,00	911,98	30.384.355,78

Línea Amiga
197 1160 en Bogotá
01 8000 910018
línea gratuita

Información Importante
1. Banco Caja Social A.T. 800 001 177, 4 sucursales que se detallan en el Directorio del Cliente en el sitio www.bancocajasocial.com y en el Directorio de Sucursales.
2. Para mayor información su veracidad sobre el contenido del extracto o a nuestros canales de atención: Débito & Toucher Lida: informacion@bancocajasocial.com o al A.A. No. 0173674 en Bogotá.
3. Este producto se encuentra protegido por el Seguro de Depósito de Fogafin. Para mayor información ingrese a www.bancocajasocial.com

Fogafin
Protección por el seguro de depósitos
www.fogafin.gov.co



Extracto Individual Cuenta de Ahorros

RICARDO ANIBAL PEREZ BELLO

AC 30 12 26 AP 601

SANTA ISABEL

BOGOTA BOGOTA D.C.

REGIONAL: 01 OFICINA: 0025

Recuerde nunca debe entregar su clave a terceros. El cambio de su clave solo lo puede realizar en cajeros automáticos o en oficinas del Banco Caja Social.

ADELÁNTESE A LAS VACACIONES Y DEJE
TODO PAGO USANDO SU APP O PÁGINA WEB

www.bancocajasocial.com y realice:

- Transferencias
- Pagos
- Compras o pagos PSE



De manera rápida,
fácil y segura.



Cuentamiga
*****8018

Periodo del Informe

1 de Diciembre a 31 de Diciembre de 2020

Saldo Anterior	Más Créditos y Depósitos	Menos Débitos y Retiros	Intereses del Periodo	Saldo Bolsillo	Nuevo Saldo
30,384,355.78	5,891.48	-2,805,000.00	891.48	275,000.00	27,585,247.26

Cuentamiga
*****8018

Detalle de Productos

Fecha	Transacción	Documento	Lugar	Débitos	Créditos	Saldo
DIC 05	RECIBIDO DE CUENTA	12345678	DEBITO AUTOMATICO		5,000.00	30,389,355.78
DIC 05	TRASLADO HACIA BOLSILLO	12345678	DEBITO AUTOMATICO	5,000.00		30,384,355.78
DIC 13	RETIRO RED PROPIA	00254127	CIUDAD MONTES	700,000.00		29,684,355.78
DIC 19	RETIRO RED PROPIA	00257298	CIUDAD MONTES	700,000.00		28,984,355.78
DIC 27	RETIRO RED PROPIA	00250477	CIUDAD MONTES	700,000.00		28,284,355.78
DIC 27	RETIRO RED PROPIA	00250478	CIUDAD MONTES	700,000.00		27,584,355.78
DIC 31	ABONO DE INTERESES	12345678	CIUDAD MONTES		891.48	27,585,247.26



Línea Amiga
307 70 60 en Bogotá
01 8000 910038
en otras ciudades

Información importante

1 Banco Caja Social S.A. (BSC) es una entidad que se encuentra sujeta a la supervisión de la Superintendencia de Bancos y Seguros (SBF) y al Comité de Regulación y Control (CRC) del Banco de la República.
2 Para mayor información sobre el contenido del extracto de cuentas, consulte nuestra página web: www.bancocajasocial.com
3 Este producto se encuentra protegido por el Seguro de Depósitos de Fogafin. Para mayor información, consulte a www.fogafin.com



Producto protegido por
el Seguro de Depósitos
www.fogafin.com



Extracto Individual Cuenta de Ahorros

RICARDO ANIBAL PEREZ BELLO
C 30 12 26 AP 601
ANTA ISABEL
BOGOTA BOGOTA D.C.
REGIONAL 01 OFICINA: 0025

Use su App o Página Web del Banco Amigo para realizar compras, transferencias, pagos PSE o solicitar extractos, de forma fácil, rápida, segura y sin salir de casa.

**Somos amigos
de su tiempo.**

Ampliamos la red de cajeros a nivel nacional gracias a la alianza con SERVIBANCA, ahora cuenta con 3.455 cajeros a su disposición para realizar consulta de saldo y retiros sin ningún costo.

Más información en www.subancoamigo.com

1900

Cuentamiga

★★★★★8018

Saldo Anterior	Más Créditos y Depósitos	Menos Débitos y Retiros	Intereses del Periodo	Saldo Bolsillo	Nuevo Saldo
27,585,247.26	5,904.29	-22,443,768.00	904.29	280,000.00	5,147,383.55

Cuentamiga

8018

Detalle de Productos

*****8018

Fecha	Transacción	Documento	Lugar	Débitos	Créditos	Saldos
ENE 02	RETIRO RED PROPIA	00253551	CIUDAD MONTES	700,000.00		26,885,247.26
ENE 02	RETIRO RED PROPIA	00253552	CIUDAD MONTES	700,000.00		26,185,247.26
ENE 02	RETIRO RED PROPIA	00253553	CIUDAD MONTES	700,000.00		25,485,247.26
ENE 02	RETIRO RED PROPIA	00253556	CIUDAD MONTES	700,000.00		24,785,247.26
ENE 04	RETIRO RED PROPIA	00254243	CIUDAD MONTES	700,000.00		24,085,247.26
ENE 04	RETIRO RED PROPIA	00254244	CIUDAD MONTES	700,000.00		23,385,247.26
ENE 04	RETIRO RED PROPIA	00254245	CIUDAD MONTES	700,000.00		22,685,247.26
ENE 04	RETIRO RED PROPIA	00254246	CIUDAD MONTES	700,000.00		21,985,247.26
ENE 04	RETIRO RED PROPIA	00139199	CC CENTRO MAYOR	700,000.00		21,285,247.26
ENE 04	RETIRO RED PROPIA	00139200	CC CENTRO MAYOR	700,000.00		20,585,247.26
ENE 05	RECIBIDO DE CUENTA	12345678	DEBITO AUTOMATICO	5,000.00	5,000.00	20,590,247.26
ENE 05	TRASLADO HACIA BOLSILLO	12345678	DEBITO AUTOMATICO	700,000.00		20,585,247.26
ENE 05	RETIRO RED PROPIA	00254637	CIUDAD MONTES	700,000.00		19,885,247.26
ENE 05	RETIRO RED PROPIA	00254638	CIUDAD MONTES	700,000.00		19,185,247.26
ENE 05	RETIRO RED PROPIA	00254639	CIUDAD MONTES	700,000.00		18,485,247.26
ENE 05	RETIRO RED PROPIA	00254640	CIUDAD MONTES	700,000.00		17,785,247.26
ENE 06	RETIRO EFECT. CTA O CERT.		CIUDAD MONTES	4,900,000.00		12,885,247.26

Continúa en la siguiente página



Línea Amiga
307 70 60 en Bogotá
01 8000 910038
para cotizaciones y pedidos

Información importante

1 Banco Caja Solar SA F. 860 007 335-4 informa que la Deliberante del Cliente es ejercida por los Doctores José Guillermo Peña González (Defensor Principal) y Carlos Alfonso Cárdenas Herra (Defensor Sucesor).

2 Por favor informar su inconformidad sobre el contenido del extracto a nuestros revisores locales Delella & Touche Ltd. revisores@cabancas.com.co o al A.A. No. 075874 de Bogotá.

1.6 Este medicamento es un sustituto de la insulina. Lea en el prospecto de Fosfin. Para mayor información ingrese a www.bancomercantil.com



Producto protegido por el Seguro de Depósitos



164

Continuación Cuentamiga

Fecha	Transacción	Documento	Lugar	Débitos	Créditos	Saldo
ENE 07	RETIRO RED PROPIA	00255352	CIUDAD MONTES	700.000.00		12.185.247.26
ENE 07	RETIRO RED PROPIA	00255353	CIUDAD MONTES	700.000.00		11.485.247.26
ENE 07	RETIRO RED PROPIA	00255354	CIUDAD MONTES	700.000.00		10.785.247.26
ENE 15	RETIRO RED PROPIA	00258666	CIUDAD MONTES	700.000.00		10.085.247.26
ENE 15	RETIRO RED PROPIA	00258667	CIUDAD MONTES	700.000.00		9.385.247.26
ENE 20	RETIRO RED PROPIA	00259480	CIUDAD MONTES	700.000.00		8.685.247.26
ENE 24	RETIRO RED PROPIA	00251669	CIUDAD MONTES	700.000.00		7.985.247.26
ENE 24	RETIRO RED PROPIA	00251670	CIUDAD MONTES	700.000.00		7.285.247.26
ENE 24	RETIRO RED PROPIA	00251671	CIUDAD MONTES	700.000.00		6.585.247.26
ENE 24	RETIRO RED PROPIA	00251672	CIUDAD MONTES	700.000.00		5.885.247.26
ENE 27	RETIRO RED PROPIA	00259073	CIUDAD MONTES	700.000.00		5.185.247.26
ENE 31	GRAVAMEN MOVES FINANCIEROS	12345678	CIUDAD MONTES	38.768.00		5.146.479.26
ENE 31	ABONO DE INTERESES	12345678	CIUDAD MONTES		904.29	5.147.383.55

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

Entre los suscritos de una parte **SERGIO ANDRES BLANCO PEDRAZA**, C.C. No. 80 073 231 mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. de estado civil soltero con Unión marital de hecho quien en adelante actúa en nombre propio, para todos los efectos legales del presente contrato se denominará **EL PROMETIENTE VENDEDOR**, de una parte y por otra parte, El señor **RICARDO ANIBAL PEREZ BELLO** C.C. No. 19 494 411, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. de estado civil soltero, quien en adelante actúa en nombre propio, para todos los efectos legales del presente contrato se denominará **EL PROMETIENTE COMPRADOR**, se ha celebrado el presente contrato de promesa de compraventa que se rige por las siguientes cláusulas:

PRIMERA Objeto: EL PROMETIENTE VENDEDOR se comprometen a vender el presente instrumento público y de transferir a título de venta real y efectiva en favor del PROMETIENTE COMPRADOR, el derecho pleno de propiedad y la posesión material que tienen y ejercen sobre el siguientes bien, El cien por ciento (100%) que le corresponde del siguiente inmueble: Apartamento 301 del Edificio Adriana y distinguido en la nomenclatura urbana de Bogotá D.C. con el número doce-veintiséis sur (12-26 sur) de la carrera (30), con una extensión superficial aproximada de setenta cuatro metros con treinta y tres centímetros cuadrados (74.33 M2), y cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura pública número seiscientos quince (615) del treinta (30) de abril de mil novecientos ochenta y seis (1986) otorgada y autorizada en la Notaria Veintitrés (23) del círculo notarial de Bogotá D.C. El cual incluye el derecho al garaje 301.

A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número **50S-718840**, el CHIP o código catastral **AAA0012NFT**.

Parágrafo Primero: EL PROMETIENTE COMPRADOR, declara haber identificado plenamente el inmueble que promete adquirir y las características del mismo y por el conocimiento adquirido en esta forma, declara estar satisfecho al respecto

Segunda: No obstante la mención de área y linderos del bien inmueble anteriormente descritos en esta venta se hace como cuerpo cierto, de conformidad con lo dispuesto en Artículo 1889 del código civil e incluye los servicios públicos de Energía Eléctrica, acueducto, gas de tal suerte que cualquier eventual diferencia que pueda presentar entre la cabida real y la cabida aquí declarada no dará lugar a reclamo por ninguna de las partes

Tercera: tradición: EL PROMETIENTE VENDEDOR adquirieron el inmueble objeto del presente contrato de compra venta por ser el único heredero de la señora Flor Marina Pedraza Piñeros (O.E.P.D), quien obtuvo el inmueble por compra hecha a los señores Desiderio Rojas García y María Emir Ramírez Rueda, mediante Escritura Publica No. 615 de 30 de Abril de 1986 de la Notaria 23 de Bogotá D.C. la cual fue debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C, Zona sur, al folio de matrícula inmobiliaria número 50S-718840.

CUARTA: Liberta de gravámenes y obligación de saneamiento
EL PROMETIENTE VENDEDOR, garantiza que no se ha enajenado a ninguna persona el derecho de cuota del inmueble descrito en este contrato de promesa de venta y declara que se halla libre de registro por demanda civil, uso y habitación, arrendamientos por escritura pública, hipotecas, amortización de la propiedad raíz y condiciones suspensivas o resolutorias de dominio.



166

El Notario 61 advierte al interesado que
Este documento no es título translativo de
dominio y no es título de inscripción en
la oficina de registro de instrumentos
públicos.

NOTARIO 61 DE BOGOTÁ

QUINTA: En caso de muerte de las partes o uno de ellos, los respectivos cónyuges y/o herederos cumplirán al pie de la letra las condiciones convenidas en el presente contrato y el compromiso de llevarlo hasta su perfeccionamiento

SEXTA: Precio y forma de pago. El precio pactado por la venta del inmueble determinado en esta promesa de venta es la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (140.000.000)**, los cuales serán cancelados de la siguiente forma:

1-La suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (10.000.000)**, los cuales se declaran recibidos a entera satisfacción, en dinero en efectivo, a la firma de la presente promesa de compraventa.

2-La suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (25.000.000)**, los cuales serán entregados a los señores **RAUL ALFONSO GUACHETA ROCHA**, Identificado con la cedula número 79.594.958 y **EDGAR ENRIQUE CASTRO VENTEROS** Identificado con la cedula número 19.498.590, autorizados por **EL PROMETENTE VENDEDOR**.

3-La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (5.000.000)**, Los cuales serán cancelados a la administración del edificio Adriana, por concepto de cancelación según acuerdo de conciliación que se suscribió dentro de la asamblea de fecha 17 de septiembre de 2019 entre el edificio Adriana y el apto 301.

4-La suma de **CIENT MILLONES DE PESOS M/CTE (100.000.000)** los cuales se cancelara por medio de un préstamo hipotecario del Banco Caja Social de Ahorros, crédito que solicitara **EL PROMETIENTE COMPRADOR** una vez, **EL PROMETIENTE VENDEDOR**, ya lleve a cabo la correspondiente juicio de sucesión de la causante señora **FLOR MARINA PEDRAZA PIÑEROS (Q.E.P.D.)**.

SEXTA Otorgamiento, la escritura pública que perfecciona el presente contrato de promesa de compraventa se otorgará en la notaría Sesenta y una (61) del círculo de Bogotá el día 31 de Abril 2020 a las 10.00am una vez que se verifique el pago total del inmueble y que salga la anotación de la sucesión a nombre del **PROMETIENTE VENDEDOR** señor **SERGIO ANDRES BLANCO PEDRAZA**.

SÉPTIMA: Modificaciones, cualquier modificación a las estipulaciones de este contrato de promesa de compraventa deberá ser por escrito y suscrita por las partes que en ella intervienen o designen

OCTAVA: Entrega Las partes acuerdan que la entrega se hará el día de la firma de la escritura pública, en forma personal una vez sea cancelado en su totalidad del precio acordado de la presente negociación por **LOS PROMETIENTES COMPRADORES** en la forma estipulada en la cláusula quinta del presente contrato.

NOVENA Gastos. Los gastos que ocasionen la firma de este contrato de promesa de compraventa se manejará por partes iguales entre **EL PROMETIENTE VENDEDOR Y EL PROMETIENTE COMPRADORES** y los gastos que demande el otorgamiento de la escritura o escrituras públicas de compraventa se distribuirá así: los gastos notariales serán por partes iguales entre **LA PROMETIENTE COMPRADORA Y LOS PROMETIENTES COMPRADORES**, la retención en la fuente será asumida por **LA PROMETIENTE VENDEDORA**, los gastos de beneficencia y notariado - registro serán asumidos por **LOS PROMETIENTES COMPRADORES**.



167



Decima: Sanción Penal Pecuniaria. En caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas dentro del presente contrato de promesa de compraventa por alguna de las partes que lo conforman, el que haya incumplido pagará la suma del 10% del valor pactado es decir la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (14.000.000)** Los cuales se regirán por lo dispuesto en el artículo 1859 del código Civil Colombiano, sin que haya lugar a requerimiento ni constitución en mora.

CLAUSULAS ADICIONALES.

*** DIFERENCIA ENTRE LAS PARTES.** Las partes buscaran solucionar en forma ágil, rápida y directa, las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual. Para tal efecto, al surgir las diferencias acudirán al empleo de los mecanismos de solución de controversias contractuales previstos en la Ley y a la conciliación amigable composición y transacción; por último a la jurisdicción ordinaria o acudirán al arbitramento cuando las diferencias y discrepancias surgidas sean de carácter insalvable.

En constancia de lo anterior, se firma por las partes hoy siete (07) del mes febrero del año dos mil veinte (2020).

PROMETIENTE VENDEDOR

SERGIO ANDRES BLANCO PEDRAZA,
C.C No. 80.073.231

El Notario 61 advierte al interesado que:
Este documento no es título traslativo de dominio y no es objeto de inscripción en la oficina de registro de Instrumentos públicos.

PROMETIENTE COMPRADOR

RICARDO ANIBAL PEREZ BELLO
C.C No. 19.494.411





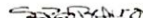
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



31170

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Sesenta y Uno (61) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
SERGIO ANDRES BLANCO PEDRAZA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0080073231 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



----- Firma autógrafa -----



8fuocex6fomv
07/02/2020 - 10:11:59:014



RICARDO ANIBAL PEREZ BELLO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0019494411 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



----- Firma autógrafa -----



4xcb4ake3ap6
07/02/2020 - 10:12:14:706



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA y que contiene la siguiente información MATRICULA INMOBILIARIA 505 - 718840.



PAUL ZAYED VARON MENDEZ

Notario sesenta y uno (61) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8fuocex6fomv

Bogotá, D.C. 22-07-2019

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 22-07-2019 10:49:37
2019ER81103 0 1 Fol 2 Anex 3
ORIGEN: /SERGIO ANDRES BLANCO PEDRAZA
DESTINO: OFICINA DE COBRO PREJUDICOMVELASQUEZ PENAGOS
ASUNTO: LEVANTAMIENTO DE EMBARGO
OBS: VENTANILLA CAD

Señor
DIEGO FERNANDO VILLAR
JEFE OFICINA DE CONTROL MASIVO
SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA
Ciudad.-

Asunto : DERECHO DE PETICION

Respetados señores :

Yo SERGIO ANDRES BLANCO PEDRAZA, identificado con la cédula de ciudadanía n. 80.073.231 de Bogotá, D.C., en ejercicio del derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, artículo 13 y s.s. de la Ley 1437 C.C.A. sustituidos por la Ley 1755 de 2015, con el debido respeto me permito solicitar a ustedes

PRETENSIONES

Para el predio con CHIP AAA001NFT matricula inmobiliaria 050S00718840 localizado en K 30 12-26 sur Ap. 301 aparece embargo por jurisdicción coactiva decretada por la Secretaria de Hacienda mediante resolución N. DD1054204 de 2014 del 04/09/2014 del cual se libra mandamiento de pago, proceso 2014EE173864, lo cual ya fue pagado en su totalidad, por lo que solicito de manera atenta se LEVANTEN LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO y se declare a paz y salvo el predio, por todo concepto frente a los impuestos de predial unificado y/o sanciones del inmueble anteriormente mencionado, ya que a la fecha los impuestos hasta el año 2018 se encuentran pagos como se puede verificar en el reporte de declaraciones y pagos que anexo a esta petición.

Agradezco se actualice las bases de datos al b respecto y se me expida paz y salvo por todo concepto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En cuanto al derecho de petición y la procedencia de la acción de tutela:

DERECHO DE PETICION - Procedencia de la acción de tutela

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante". Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone

170

de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

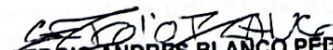
DERECHO DE PETICION - Aplicación inmediata/DERECHO DE PETICION-Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva (negrilla y subrayado fuera de texto)

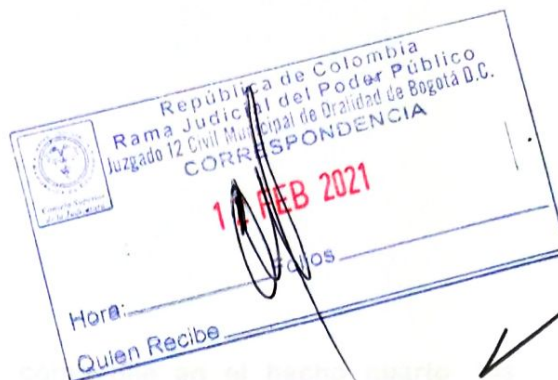
Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en la cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

NOTIFICACIONES

Recibo en AVENIDA CARRERA 30 n. 12-26 SUR, Barrio SANTA ISABEL, Localidad ANTONIO NARIÑO Teléfono 3017129666.

Cordialmente,


SERGIO ANDRÉS BLANCO PEDRAZA
C.C.. No. 80.073.231



**SEÑOR
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.**

**REF: PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA DE SIMULACION ABSOLITU
No.11001400301220200050000
DE: RAUL ALFONSO GUACHETA ROCHA Y EDGAR ENRIQUE CASTRO
VENTEROS.
CONTRA: SERGIO ANDRES BLANCO PEDREZA Y RICARDO ANIBAL PEREZ
BELLO**

RICARDO ANIBAL PEREZ BELLO, vecino y residente en la ciudad de Bogotá .D.C, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y dentro del término de ley, respetuosamente me permito CONTESTAR la demanda en comento en términos de ley así:

AL HECHO PRIMERO.-No me consta me atengo a lo probado, como quiera que no participe en dicho negocio

AL HECHO SEGUNDO.- No me consta me atengo a lo probado, como quiera que no participe en dicho negocio

AL HECHO TERCERO.- No me consta me atengo a lo probado, como quiera que no participe en dicho negocio

AL HECHO CUARTO.- No es cierto, porque me consta que quien adelanto el saneamiento de las anotaciones del certificado de tradición y libertad fue la señora, MARIA CLAUDIA (Esposa del señor SERGIO ANDRES BLANCO PEDRAZA), que incluso, el día que retiro el oficio del juzgado 33 Civil del Circuito me encontré con la señora MARIA CLAUDIA RODRIGUEZ y el señor SERGIO BLANCO. Que es más ese día este apoderado solicito la copia de la escritura pública número seiscientos quince (615) del treinta (30) de abril de mil novecientos ochenta y seis (1986) otorgada y autorizada en la Notaría Veintitrés (23) del Círculo notarial de Bogotá D.C y de esta forma comenzamos con la negociación del Apartamento 301 del Edificio Adriana, y distinguido en la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., con el número doce – veintiséis Sur (12-26 Sur) de la carrera treinta (30), con una extensión superficial aproximada de setenta y cuatro metros con treinta y tres centímetros cuadrados (74.33 M2) y cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura pública número seiscientos quince (615) del treinta (30) de abril de mil novecientos ochenta y seis (1986) otorgada y autorizada en la Notaría Veintitrés (23) del Círculo notarial de Bogotá D.C., el cual incluye el derecho al garaje 301. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-718840, el CHIP o Código Catastral AAA0012ONFT.

172

AL HECHO QUINTO.- No es cierto, como dije en el hecho cuarto, los demandantes faltan a la verdad y son temerarios en sus afirmaciones, toda vez que la persona que llevo a cabo el saneamiento de la "ANOTACION: Nro. 014 Fecha: 31-01-2020 Radicación: 2020-5692 Doc.: RESOLUCION 599 del 23-01-2020 SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$ Se cancela anotación No: 11. ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EMBARGO EN PROCESO COACTIVO NO. 2010EE148964 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA A: PEDRAZA PIÑEROS FLOR MARINA CC# 41653440 fue el señor SERGIO ANDRES BLANCO PEDRAZA, mediante derecho de petición elevado ante la Oficina de Control Masivo de la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, (se anexa copia del documento).

AL HECHO SEXTO.- No es cierto, como manifesté en el hecho cuarto la señora MARIA CLAUDIA RODRIGUEZ y el señor, SERGIO ANDRES BLANCO PEDRAZA fueron las personas que me constan que adelantaron el trámite contenido en la "ANOTACION: Nro. 015 Fecha: 11-02-2020 Radicación: 2020-8076 Doc. OFICIO 19-5857 del 19-12-2019 JUZGADO 033 CIVIL DE CIRCUITO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$ Se cancela anotación No: 9 ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO NO. 1999-04629. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: PROQUINAL S.A. NIT. 8600020672 A: PEDRAZA PIÑEROS FLOR MARINA CC# 41653440 y no los señores demandantes, quienes intentan inducir erróneamente al despacho.

AL HECHO SEPTIMO.- No es cierto de igual manera que los hechos 4, 5, 6 la señora MARIA CLAUDIA RODRIGUEZ y el señor, SERGIO ANDRES BLANCO PEDRAZA fueron las personas que me constan que adelantaron el trámite contenido en la "ANOTACION: Nro. 016 Fecha: 28-02-2020 Radicación: 2020-12800 Doc. ESCRITURA 493 del 19-02-2020 NOTARIA DIECINUEVE de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$1,400,000 Se cancela anotación No: 8 ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: BANCO CENTRAL. Que es más este apoderado fue quien ante dicha Notaria 19 de Bogotá aporte la correspondiente consignación, para que de esta forma la notaria enviara en forma virtual los documentos para hacer el levantamiento de dicha anotación y no como reitero los demandantes a través de su apoderado faltan a la verdad.

Que, respecto a la administración la señora FLOR MARINA PEDRAZA PIÑEROS (Q.D.P.S) madre del señor SERGIO ANDRES BLANCO PEDRAZA, dejó una deuda de más de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS

173

(\$32.000.000) por concepto de pagos de administración y cuotas extraordinarias, y este abogado se acercó a la administración del edificio ADRIANA, para saber el estado de la deuda de la administración del apartamento 301 y de esta forma, como es lo correcto solicitar el PAZ Y SALVO de la administración y es allí en donde me manifiestan la deuda del apartamento 301 y me entero de la conciliación que estaba en curso en donde el señor SERGIO ANDRES BLANCO PEDRAZA estaba siendo representado por un tío, y que posteriormente se concilio en la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000), que fueron cancelados, así DOS MILLONES (\$2.000.000) por el señor SERGIO BLANCO Y la esposa y la suma restante la cancelo este abogado CINCO MILLONES DE PESOS (5.000.000) el 28 de enero para de esta forma dar cumplimiento a la conciliación quedando a paz y salvo por concepto de administración y cuotas extraordinarias, lo anterior para dar curso a la negociación de la compra del apto 301.

AL HECHO OCTAVO.-ME ATENGO A LO PROBADO.

AL HECHO NOVENO.-NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.

AL HECHO DECIMO.-NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE

AL HECHO ONCE.- ME ATENGO A LO PROBADO

AL HECHO DOCE.-No es cierto, 1.- El tramite sucesoral lo inicio la Notaria mediante acta 041 de 16 de marzo de 2020, El impuesto Predial lo cancele el día 27 de febrero del 2020 como consta en el sello de BANCOLOMBIA sucursal chapinero, hora 09:17:10 por valor de seiscientos mil pesos (\$600.000). El paz y salvo del IDU las Notaria están facultadas a consultarlos, en forma virtual y le recuerdo al profesional del derecho que la DIAN tiene un término perentorio para dar respuesta a dichas peticiones notariales y si no lo hace, la notaria tiene la potestad una vez vencido el termino, seguir adelante con el acto que este adelantando sin que este actuar sea irregular, en este caso la sucesión.

AL HECHO TRECE.-NO ES CIERTO, La afirmación del señor apoderado de los demandantes es mentirosa, al momento que firme la escritura de venta de derechos herenciales con el señor SERGIO ANDRES BLANCO PEDRAZA, no conocía a los hoy demandantes y jamás me he hecho pasar por familiar de señor SERGIO ANDRES BLANCO PEDRAZA. En cuanto a la afirmación "con el único y expreso fin de defraudar a los demandantes", es importante precisar que no es de recibo dicha acusación sin los argumentos legales y por lo menos una prueba sumaria que demuestra dicho ilícito, además no están demostrados los ingredientes normativos que indiquen una simulación.

AL HECHO CATORCE.- No es cierto lo que afirma el apoderado de los demandantes dentro de las pruebas que se aportare demostrare los pagos que he realizado al señor SERGIO ANDRES BLANCO PEDRAZA. Y como indique en el hecho anterior no conocía a los demandantes cuando inicia el

179

negocio con el señor SERGIO ANDRES BLANCO PEDRAZA, además el señor SERGIO ANDRES BLANCO PEDRAZA, tenía la facultad de retractarse de dicho negocio si así lo quería, situación que fue bien conocida por los demandantes, y que se demostrara probatoriamente y que no está prohibido por la ley máxime si los hoy demandantes no cumplieron con las cláusulas del contrato,

AL HECHO QUINCE.-No es cierto, me atengo a lo probado, y que demuestre los requerimientos que manifiesta que me hicieron.

AL HECHO DIECISEIS.-No es cierto que se pruebe, que se pruebe las maniobras engañosas, así como las falsedades indilgadas y los demás dichos en este hecho.

A LAS PRETENSIONES

Solicito muy respetuosamente, señor juez no acceder a las **PRETENSIONES** de la demandante, como quiera que dichas peticiones no están soportadas razonadamente ni probatoriamente, máxime si entre la parte demandante y este demandado no se celebró ni existe ni ha existido ningún negocio directamente.

Que las pretensiones expuestas como, Primera y Segunda están sin soporte o prueba alguna de la existencia de simulación, como quiera que nacieron legalmente a la vida jurídica, negocios que fueron suscritos entre el señor **SERGIO ANDRES BLANCO PEDRAZA Y esta apoderado (RICARDO ANIBAL PEREZ BELLO)**, y con el lleno de los requisitos de ley.

Que tampoco de acceda a la pretensión tercera, porque este acto de registro demuestra que se perfecciono la tradición de todos los protocolos legales del negocio jurídico entre el señor **SERGIO ANDRES BLANCO PEDRAZA Y esta apoderado (RICARDO ANIBAL PEREZ BELLO)**, con los requisitos de ley.

Que la pretensión Cuarta, que sea la parte demandante a la que se condene al pago de las costas que genere la presente acción y las respectivas agencias en derecho.

Que de igual manera se nieguen las Pretensiones subsidiarias, como quiera que erradamente se me indilga acusaciones de carácter civil y contractual que no he suscrito en forma directa con los demandantes.

Que no existe prueba sumaria alguna según las pretensiones. Tampoco al pago de perjuicios sin siquiera tasar y acreditar, razonadamente perjuicio alguno.

175

EXCEPCIONES DE MERITO

1.- **INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS:** interpongo esta excepción como quiera, que no existe un nexo contractual entra los demandantes y esta demandado y como lo demostrare probatoriamente el negocio jurídico que celebre fue con el lleno total de los requisitos contractuales y con el lleno de la normatividad legal. Amen que haya existido o no otro negocio con otro particular, asunto que no es mi responsabilidad ni tengo porque responder por el cumplimiento o no. Máxime si hoy día se sabe que los demandantes fueron avisados por el señor SERGIO ANDRES BLANCO PEDRAZA y la señora esposa, y ser claros he intentar deshacer dicho contrato, y que no es cierto que ellos fueron engañados o defraudados.

2. **COBRO DE LO NO DEBIDO:** Fundamento esta excepción, como quiera que este demandado ha sido claro en demostrar documentalmente que no he celebrado contrato directo alguno con los demandantes, ni mucho menos han aportado prueba o indicio alguna que muestre la simulación que alegan y mucho menos han demostrado por lo menos sumariamente los señalamientos temerarios de ser defraudados.

FUNDAMENTO DE DERECHO Y CONSIDERACIONES

.- Este apoderado suscribió contrato de compraventa y simultáneamente contrato de venta de derechos herenciales con el señor SERGIO ANDRES BLANCO PEDRAZA mediante Escritura Pública 265 del 7 de febrero de 2020 otorgada en la Notaría 61 del Círculo de Bogotá D.C., por medio de la cual se protocolizó la venta de los derechos herenciales a título universal, los cuales incluyen el predio urbano identificado con la Matricula inmobiliaria número 50S-718840, dentro de la sucesión de la causante FLOR MARINA PEDRAZA PIÑEROS. y la sucesión inicio el día 16 de marzo, de igual manera la Notaria envió la correspondiente notificación a la DIAN, así como también se publicó el correspondiente EDICTO EMPLAZATORIO. Para aproximadamente el 26 de marzo hay cierre de las entidades públicas por la pandemia lo significo que los 20 días perentorios que tenía la DIAN se suspendieran y una vez se reabrieron las Notarías nuevamente se continuo con los términos para DIAN, y luego de transcurrido el termino la Notaria continuo con el tramite firmándose, la Escritura Pública 001278 del 5 de agosto de 2020 Notaría 61 del Círculo de Bogotá D.C por medio de la cual se elevó la "ADJUDICACIÓN EN SUCESIÓN", el predio urbano identificado con la Matricula inmobiliaria número 50S-718840.

Lo cual se puede constatar con los anexos probatorios. Lo que es extraño para este apoderado es como los señores demandantes, si, supuestamente fueron ellos quienes subsanaron las anotaciones en el Certificado de Libertad y Tradición, incurrieron en la demora de empezar una sucesión cuando ya otra sucesión inclusive ya estaba registrada ante la oficina registro, situación que deja entrever que hay milicia, mala intención y culpa de los demandantes que

176

ya conocían la decisión del vendedor, de no continuar con la negociación de la venta del inmueble, porque en varias oportunidades ya se los habían dejado en claro, por el incumplimiento al pago acordado, situación que los demandantes aceptaron y asistieron a una reunión en la Notaria 17 del círculo de Bogotá aproximadamente a mediados del mes de junio del año 2020, fecha en la cual, los demandantes ya habían aceptado, mediante llamada telefónica, que recibirían la devolución del dinero es decir VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) los cuales una vez reunidos no quisieron recibir el dinero y que en posterior comunicación hicieron exigencias por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (50.000.000), suma de dinero que no acepto pagar el señor SERGIO ANDRES BLANCO PEDRAZA, como quiera que dicha suma de VEINTI CINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000), este apoderado acepto cancelar en la cláusula sexta numeral dos a los señores hoy demandantes, con la autorización del señor SERGIO ANDRES BLANCO PEDRAZA, que debía dicha suma de dinero a dichos señores y que en la reunión en notaría ya estaba acordado que recibirían los VEINTI CINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000), razón por la cual en ese reunión en la Notaria 17 distinguí a los demandantes sin que hasta ese momento estuviera enterado de venta de derechos herenciales a los demandantes, y que además la sucesión de la Notaria 61 ya estaba adelantada. Como vera su señoría este demandado jamás a desplegada conducta alguna para engañar, defraudar a los demandantes y que estoy seguro que el señor SERGIO ANDRES BLANCO PEDRAZA, tampoco o de lo contrario no hubiera aceptado pactar la cláusula sexta numeral dos

Que es muy claro para este demandado inferir que los demandantes son personas de mala fe, porque adelantaron un trámite notarial sabiendo que no cumplieron con el pago de lo acordado y fuera de eso ya estaban noticiados de que el vendedor no continuaría con el negocio es decir, que no existe ningún engaño y que estamos es frente a un incumplimiento de los demandados

PRUEBAS

Como medio de prueba, solicito señor juez se decreten, practiquen y se tengan como tales las siguientes pruebas:

I. Documentales.

1.-Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda.

2.-Certificación expedida por la administración.

3.-Copia de la Promesa de Compra venta suscrita entre los señores SERGIO ANDRES BLANCO PEDRAZA y el señor RICARDO ANIBAL PEREZ BELLO, del inmueble, Apartamento 301 del Edificio Adriana, y distinguido en la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., con el número doce - veintiséis Sur (12-

177

26 Sur) de la carrera treinta (30), con una extensión superficial aproximada de setenta y cuatro metros con treinta y tres centímetros cuadrados (74.33 M2) y cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura pública número seiscientos quince (615) del treinta (30) de abril de mil novecientos ochenta y seis (1986) otorgada y autorizada en la Notaría Veintitrés (23) del Circuito notarial de Bogotá D.C., el cual incluye el derecho al garaje 301. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-718840, el CHIP o Código Catastral AAA0012ONFT.

4.-Copias de extractos bancarios a nombre de RICARDO ANIBAL PEREZ BELLO, expedidos por el BANCO CAJA SOCIAL.

5.-Copia de derecho de petición a nombre del señor SERGIO ANDRES BLANCO PEDRAZA.

6.-copia de estudio de préstamo de BANCO CAJA SOCIAL.

II. Interrogatorio de parte:

Interrogatorio que debe absolver personalmente los señores Demandantes RAUL ALFONSO GUACHETA ROCHA Y EDGAR ENRIQUE CASTRO VENTEROS, sobre los hechos de la demanda y sobre la réplica de los mismos según cuestionario que formularé oralmente en la audiencia respectiva, del que solicito se sirva fijar fecha y hora al respecto.

III. Testimonios.

Solicito al Despacho se cite a las siguientes personas:

.- Señora MARIA ELENA OCHO HERNANDEZ, Correo electrónico [helenaochoah@hotmail.es](mailto:helena ochoah@hotmail.es), persona que le consta parte de los hechos que en el presente proceso se debaten.

.- señora JANETH ALDANA MENDOZA, Correo electrónico Janethaldanamendoza@gmail.com persona que conoce apartes de los hechos del presente proceso.

.-señor JOSE WILSON CASTRO JIMENEZ, Correo electrónico wilcasj@hotmail.com persona que le costa sobre los hechos de la demanda.

.-Señora MARIA CLAUDIA RODRIGUEZ, Correo electrónico blancomomis@gmail.com persona que le costa sobre los hechos de la demanda.

178

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ANEXOS

1. Lo mencionado en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

- .- Los Demandante y su apoderado recibirán notificaciones en las direcciones que se relaciona en el libelo de la demanda.
- .- El demandado o suscrito en el correo electrónico ricardoapb@hotmail.es o en AV CARRERA 30 No 12-26 sur Barrio Santa Isabel apto 301 de Bogotá D.C

Del señor juez,



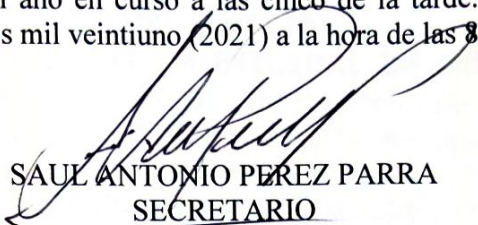
RICARDO ANIBAL PEREZ BELLO
C. C. No.19.494.411 de Bogotá
T.P. No. 115.954 del C. S. de la J.
AV CARRERA 30 No 12-26 sur apto 301 Barrio Santa Isabel Bogotá D.C
Tel 3143111289
ricardoapb@hotmail.es

NOTIFIQUESE.

-3-

FRANCISCO ALVAREZ CORTÉS

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art. 370 del C. G. del P., a partir del ocho (8) de junio del presente año queda el escrito de excepciones de mérito propuestas por el demandado RICARDO ANIBAL PEREZ BELLO, a disposición de la parte actora por el término de cinco (5) días.- Vence el quince (15) de junio del año en curso a las cinco de la tarde.- Se fija en lista hoy cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:00 A.M..- (cuad.5)


SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

NOTIFICACION

-2-

FRANCISCO ALVARO CORTES